

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Controversia Contractual

Demandante: CONSORCIO VÍAS DEL FUTURO

Demandados: Municipio de Valledupar y Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar – FONVISICAL

Radicación 20-001-23-33-003-2015-00647-00

La apoderada de del demandado Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma urbana de Valledupar –FONVISOCIAL, formula solicitud de suspensión del proceso de la referencia por prejudicialidad, argumentando que se encuentra en curso un proceso penal en la Fiscalía Doce Seccional de Valledupar con número de radicado 200016001231201300568, por el delito de *contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, prevaricato por acción*, en contra de Miguel Antonio Daza Mendoza, ex gerente de FONVISOCIAL, y que el fallo que resulte en el mismo puede influir en la decisión del proceso de la referencia, siendo necesario esperar que el asunto penal se decida para evitar decisiones contradictorias.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Conforme al artículo 161 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que sólo será procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad cuando:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

El inciso 2º del artículo 162 del Código General del Proceso por otro lado, prescribe que la suspensión por prejudicialidad sólo se decretará si se prueba la existencia del proceso que la determine, pero además si el proceso que debe suspenderse se encuentra en estado de dictar sentencia de única o segunda instancia. Textualmente dicha norma dispone:

“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”

El Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera¹ se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

“...Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente...”

En el caso *sub judice*, tenemos que en el presente proceso el día 3 de agosto de 2017 se celebró audiencia inicial en la cual el municipio de Valledupar como una de las partes demandadas interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, siendo confirmada dicha decisión por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, en providencia de 2 de octubre de 2017.

Se evidencia que en este asunto aún no se ha celebrado la audiencia de pruebas, puesto que en la audiencia inicial se indicó que se señalaría fecha para realizarla cuando regresara el proceso del Consejo de Estado, luego de surtido el referido recurso de apelación.

Por lo anteriormente esbozado, es claro que no es el momento procesal para hacer el referido pedimento, por cuanto el proceso que se solicita sea suspendido por prejudicialidad aún no se encuentra en estado de dictar sentencia, por lo tanto, el despacho negará dicha solicitud.

¹ Providencia de fecha 2 de marzo de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicación 05001-23-33-000-2013-01290-01.

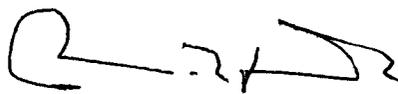
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión por prejudicialidad formulada por la apoderada de FONVISOCIAL.

SEGUNDO: En firme el auto, vuelva el proceso al despacho para disponer el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

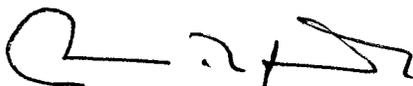
Demandante: ALEXY NOELIA ARGUELLES MARÍN

**Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento del Cesar –Secretaría de Educación Departamental
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00525-00**

Avócase el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida a este Tribunal por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para disponer el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Contractual

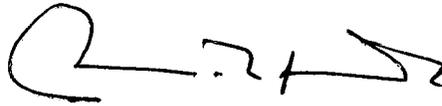
Demandante: ORGANIZACIÓN AYCARDY SAS

**Demandada: Unidad de Servicio Penitenciarios
y Carcelario -USPEC**

Radicación 20-001-23-33-003-2015-00527-00

Señálase el día 14 de marzo de 2018, a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la audiencia de pruebas, conforme al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Por secretaría, comuníquese a las partes actora, demandada, al Ministerio Público y cítese al perito ingeniero ABEL BARRERA para que comparezca a la referida audiencia. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Radicación 20-001-23-33-003-2017-00307-00

La anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por el señor ROBERT VALERA RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, adolece de las siguientes fallas:

1. La cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, en el capítulo de cuantía de demanda solo se indica que ésta se cuantifica en aproximadamente \$128.158.449, según liquidación de Contador Público, pero ésta no fue aportada. Se requiere que sean cuantificadas cada una de las prestaciones reclamadas en las pretensiones de la demanda, con indicación del periodo de liquidación y el salario base aplicado.

2. Por otro lado, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente caso, no se aportó la Constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, respecto de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial entre el señor ROBERT VALERA RESTREPO, como parte convocante, y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA como parte convocada, mencionada en el hecho 7 de la demanda.

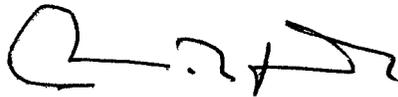
En estas condiciones, se **inadmite** la demanda y se ordena que el demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

Reconózcase personería a los doctores OSCAR ALARCÓN CUELLAR como apoderado principal, y JUAN DIEGO MONDRAGÓN como apoderado

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00307-00

suplente del señor ROBERT VALERA RESTREPO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Radicación 20-001-23-33-003-2017-00422-00

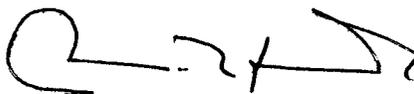
La anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por el señor CESAR AUGUSTO MUNIVE COTES, a través de apoderado judicial, contra la Empresa de Servicios Públicos EMPAZ y el Municipio de La Paz-Cesar, adolece de la siguiente falla:

La cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, en la demanda no fue cuantificado el valor reclamado por los intereses de cesantías, que es una pretensión de la demanda, así como tampoco se determinaron los periodos a los cuales corresponden los valores establecidos por concepto de cesantías y sanción moratoria por la no consignación de cesantías.

En estas condiciones, se **inadmite** la demanda y se ordena que el demandante corrija el defecto anteriormente anotado en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

Se reconoce personería al doctor FABIAN ALBERTO CANALES ZULETA, como apoderado judicial del señor CESAR AUGUSTO MUNIVE COTES, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

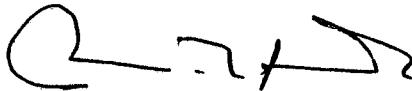
Demandante: OLGA LUZ FUENTES MAESTRE

**Demandada: Nación -Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial**

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00306-01

Previo a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada contra la sentencia de primera instancia, solicítese al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, se sirva remitir copia de la grabación en medio magnético (CD) de la audiencia inicial realizada en el proceso de la referencia, en razón a que el CD obrante en el proceso se encuentra en blanco sin grabación alguna. Término máximo para contestar: cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación. Oficiese.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Reparación Directa –Apelación Auto
Demandantes: JOSÉ LUBÍN REALES
BELTRÁN Y OTROS
Demandados: E.S.E. Hospital Jorge Isaac
Rincón Torres del Municipio de la Jagua de
Ibirico (Cesar) y Clínica del Cesar S.A.
Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00380-02

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 50 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desiste del recurso de apelación incoado contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar en la audiencia de pruebas realizada el 13 de enero de 2017, mediante la cual negó uno de los testimonios solicitados en la demanda.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento anterior se corrió traslado a la parte demandada (folio 51), y la apoderada del Hospital Jorge Isacc Rincón Torres en escrito obrante al folio 56 manifestó su oposición a la solicitud de desistimiento, argumentando que ya se había incurrido en un desgaste del órgano jurisdiccional y que se debería esperar la decisión en segunda instancia del recurso interpuesto.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00380-02

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.⁴*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**" (Negrillas fuera de texto).*

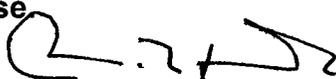
La norma anterior es clara al indicar que en caso de oposición el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento, y como en el presente caso la apoderada del Hospital Jorge Isacc Rincón Torres se opuso al desistimiento aludido, en aplicación de dicha disposición éste no será aceptado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1) No aceptar** el desistimiento manifestado por el apoderado de parte demandante, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar en la audiencia de pruebas realizada el 13 de enero de 2017, mediante la cual negó uno de los testimonios solicitados en la demanda.
- 2) En firme esta decisión, vuelva el proceso al despacho para impartir el trámite pertinente.**

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Acción de tutela

**Accionante: PABLO ALEXANDER HERNÁNDEZ
CEDRÓN**

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00084-00

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

**Demandante: ORBILIA ROSA MELGAREJO DE
PALACIO**

**Demandada: Nación – Ministerio de Defensa –
Policía Nacional**

Radicación 20-001-33-31-005-2016-00075-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Vallidupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

Demandante: DAGOBERTO PADILLA NIETO

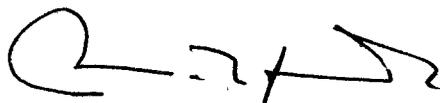
**Demandada: Nación – Ministerio de Educación
Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Radicación 20001-33-33-002-2015-00478-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 11 de septiembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Vallidupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho**

Demandante: MARY LUZ RIVERO RESTREPO

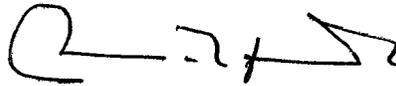
Demandada: COLPENSIONES

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00538-00

Avócase el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida a este Tribunal por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para disponer el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Demandada: MARÍA SEGUNDA DE LA HOZ
MORÓN
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00220-00**

En atención a lo solicitado por el señor Agente del Ministerio Público en escrito anterior, y con fundamento en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena vincular a este asunto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por tener interés directo en el resultado del proceso, toda vez que la entidad demandante le atribuye la competencia para reconocer el derecho pensional de la señora MARÍA SEGUNDA DE LA HOZ MORÓN.

En consecuencia, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; así como correrle traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del mismo Código.

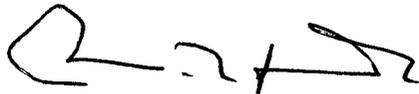
Los gastos requeridos para realizar la referida notificación, deberán cubrirse de los gastos ordinarios del proceso fijados en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda.

De otra parte, por Secretaría, comuníquese al apoderado de la parte demandante, sobre la imposibilidad de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora MARÍA SEGUNDA DE LA HOZ MORÓN, toda vez que la citación enviada para tal fin fue devuelta por la

empresa de correos certificado Roa Express, por la causal de traslado de la dirección, y se desconoce en el proceso otra dirección donde pueda ser notificada.

Lo anterior con el fin de que el mencionado apoderado informe la dirección correcta para recibir notificaciones de la señora MARÍA SEGUNDA DE LA HOZ MORÓN. Término máximo para responder: diez (10) días. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Incidente de Desacato

Acción de tutela

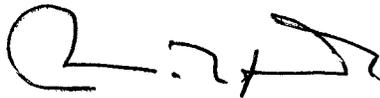
**Accionante: YAIR ALEXANDER GONZÁLEZ
PÉREZ**

Radicación: 20-001-23-33-003-2013-00096-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, por medio de la cual se revocó la sanción por desacato impuesta por este Tribunal en el auto consultado.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

**Demandante: BETTY ROSA ARAÚJO
BOLAÑOS**

**Demandado: Nación -Ministerio de Educación
Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00488-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 14 de agosto de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CARMENZA MEJÍA CONTRERAS

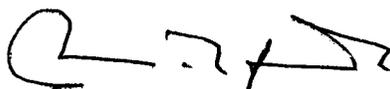
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00419-00

Avócase el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida a este Tribunal por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para disponer el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación directa -Apelación de Sentencia

Demandante: MARIA ANGÉLICA OCHOA DITTA

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00179-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 29 de agosto de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

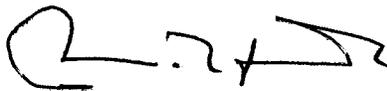
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Acción Popular -Incidente de Desacato
Accionante: GABRIEL ARRIETA CAMACHO
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicaciones: 20-001-23-15-000-2004-02309-00 y
20-001-23-31-000-2004-02316-00 (Acumulados)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 20 de octubre de 2017, por medio de la cual confirmó la sanción por desacato impuesta por este Tribunal en el auto consultado.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

**Demandante: JUAN CARLOS GUERRERO
GOMEZ**

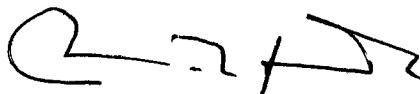
**Demandada: Caja de Retiro de las Fuerza
Militares**

Radicación 20-001-33-40-008-2016-00421-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida el día 6 de septiembre de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación directa -Apelación de Sentencia

Demandante: EDWIN CARMONA ORTIZ Y OTROS

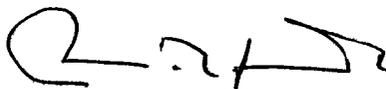
Demandada: Nación – Rama judicial

Radicación 20-001-33-33-008-2015-00062-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 15 de septiembre de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Incidente de desacato -Acción de Tutela
Accionante: ADA LUZ OLIVARES HERNÁNDEZ, en
representación de su hijo menor CARLOS ANDRÉS
SÁNCHEZ OLIVARES
Demandada: Dirección de Sanidad de la Policía
Nacional Seccional Cesar
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00297-00

Previamente a iniciar el trámite incidental de desacato, por Secretaría, solicítase al Director General de la Policía Nacional, para que en el término máximo de dos (2) días informe el nombre completo, identificación y datos de ubicación del funcionario o funcionarios de esa entidad a quienes les corresponde el acatamiento de la orden emitida por este Tribunal en el fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2017, proferido en el proceso de la referencia, donde se dispuso:

"Primero. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la igualdad, a la seguridad social, a la vida e integridad personal, del menor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ OLIVARES, representado por la señora ADA LUZ OLIVARES HERNÁNDEZ. En consecuencia:

Segundo. ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva autorizar sin ningún tipo de dilaciones las TERAPIAS DE LEGUAJE EN NEURODESARROLLO, ACUATERAPIA, MÚSICOTERAPIA, TERAPIAS DE PSICOLOGÍA COMPORTAMENTAL Y FAMILIAR, PSICOPEDAGOGÍA Y TERAPIAS DE INTEGRACIÓN SENSORIAL al menor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ OLIVARES, en la IPS Rehabilitación y Estimulación Integral – Reintegral IPS – de la ciudad de Valledupar, con las mismas sesiones mensuales establecidas en la orden de servicios de fisiatría que reposa a folio 20 de este expediente.

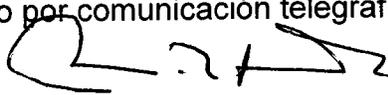
Tercero. ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, prestar de manera integral y sin ningún tipo de dilación, los servicios de salud POS y NO POSS que requiera el menor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ OLIVARES, para el tratamiento de las enfermedades que padece.

Cuarto. ORDENAR a la accionada exonerar de cobros por concepto de copagos, cuotas moderadoras y/o cuotas de recuperación por la prestación de los servicios en salud que tenga que brindar al menor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ OLIVARES, para el tratamiento integral de las patologías que padece.

Quinto. Si no fuere impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión."

Así mismo, por Secretaría, alléguese copia de la notificación a la entidad accionada del citado fallo de tutela, e infórmese si el citado fallo de tutela fue impugnado y de ser así, allegar copia de la decisión de segunda instancia, si la hubiere. De igual forma, informar si la referida acción de tutela fue objeto de revisión o no por la Corte Constitucional, allegando copia de la decisión que se haya adoptado. Término máximo para responder: dos (2) días.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Incidente de desacato -Acción de Tutela
Accionante: LUISA MARIA RAMIREZ MIELES, en
representación de JESÚS ALBERTO ROJAS
RAMÍREZ
Demandada: Dirección de Sanidad del Ejército
Nacional
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00529-00

Como no se obtuvo respuesta a lo solicitado en auto de 25 de enero de 2018, previo a ordenar el trámite incidental de desacato en la acción de tutela de la referencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, ofíciase al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional¹, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este despacho, si dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de noviembre de 2017, proferido por esta Corporación, mediante el cual se dispuso:

***“PRIMERO: TUTÉLANSE** los derechos fundamentales reclamados por el señor JESÚS ALBERTO ROJAS RAMIREZ.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, fije fecha y hora para la realización del examen de retiro al señor JESÚS ALBERTO ROJAS RAMIREZ, el cual deberá realizarse dentro de un término no superior a quince días contados desde la notificación del fallo de tutela. Una vez obtenidos los resultados del examen de retiro deberá programar fecha y hora para llevarle a cabo la Junta Médico Laboral, la cual deberá realizarse dentro de un término máximo de un mes contado a partir de la fecha en que se tengan los resultados definitivos del examen de retiro.*

***TERCERO:** en el evento que se determine por parte de la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que el peticionario padece enfermedades por causa o con ocasión del servicio militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, debe de forma inmediata e integral garantizar la prestación del servicio de salud al actor hasta que esté en óptimas condiciones.*

***CUARTO: NIÉGANSE** las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

En caso de haber cumplido con lo ordenado en el referido fallo de tutela, favor anexar todas las pruebas pertinentes.

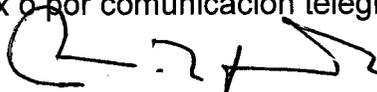
De no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, manifestar al Despacho las razones que le han asistido para inobservar la orden impartida por este Tribunal.

De otra parte, con fundamento en el citado artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiérase al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional

¹ Nombre tomado de la página web de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional:
<http://www.disanejercito.mil.co>

Brigadier General CARLOS IVÁN MORENO OJEDA², para que en su calidad de superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional, lo requiera para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, le dé cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de noviembre de 2017, proferido por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia y para que abra el respectivo proceso disciplinario contra el mencionado funcionario.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

² Nombre tomado de la página web del Ejército Nacional: <http://www.ejercito.mil.co>

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Actor: Armando Parodi Medina

Demandada: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y otros

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00388-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor ARMANDO PARODI MEDINA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, considerando el 100% de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado, por desempeñarse como Juez de la República, y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del

proceso, por tener interés directo o indirecto en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados por el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, resultaría pertinente estimar fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual sería evidente, pues perciben las mismas prestaciones y factores salariales que el demandante, cuyo valor es objeto de controversia.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, considerando el 100% de la prima

especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado, solicitadas por el actor por desempeñarse como Juez de la República, estima la Sala que efectivamente, se configuraría la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues como funcionarios de la Rama Judicial todos tendrían un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Sin embargo, no puede predicarse tal premisa respecto del JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, de quien se tiene conocimiento, en virtud de la Certificación DESAJVACER17-493 de fecha 23 de agosto de 2017, expedida por el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que actualmente se le liquida su salario y demás prestaciones sociales, tomando como factor salarial la prima especial de servicios¹.

Así las cosas, considera esta Corporación que no se encuentra fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto al JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, debido a que éste ya no tiene interés en el tema que se debate en el mismo, ya que actualmente se le están liquidando su salario y demás prestaciones sociales, tomando como factor salarial la prima especial de servicios, situación que se expone como objeto de controversia en el proceso de la referencia, como ya se indicó, lo que permite inferir que en su caso, el éxito de las pretensiones perseguidas no constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ya que actualmente goza de dicho beneficio.

¹ La cual fue solicitada por la Magistrada Doris Pinzón Amado, dentro del proceso bajo radicación 20-001-33-33-002-2017-00171-01, en el cual mediante providencia de Sala Plena de fecha 31 de agosto de 2017, se negó el impedimento manifestado por el JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR para conocer de un proceso con pretensiones idénticas al presente, y además se dispuso remitir copia de la decisión y de la certificación a todos los Magistrados que integran esta Corporación.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto, exceptuando al JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a quien se ordenará remitirle el proceso de la referencia para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

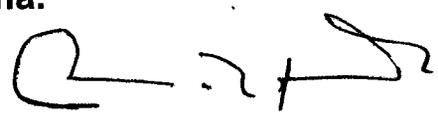
RESUELVE

1. **ACÉPTASE** el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto, **exceptuando al JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, por las razones anteriormente expuestas.
2. Devuélvase el expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para lo de su cargo.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 011, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y
Restablecimiento del derecho**

Actora: Martha Beatriz De La Hoz Padilla

**Demandada: Nación - Rama Judicial - Consejo
Superior de la Judicatura y otros**

Radicación: 20-001-33-31-001-2017-00431-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora **MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA** a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales adeudadas, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo en la liquidación la totalidad de los ingresos totales laborales anuales de carácter permanente, que devengan los magistrados de las altas Cortes y Congresistas, por desempeñarse

como Juez de la República, y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo o indirecto en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente,

pues perciben las mismas prestaciones y factores salariales que la demandante, cuyo valor es objeto de controversia.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el pago de las prestaciones sociales adeudadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, solicitadas por la actora por desempeñarse como Juez de la República, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues como funcionarios de la Rama Judicial todos tienen un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto". (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. **ACÉPTASE** el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. **DESÍGNASE** Conjuez al doctor HONORIO MARTÍNEZ CUELLO, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionado como conjuez de este Tribunal.
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 011, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Actor: Aníbal Guillermo González Moscote

Demandada: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y otro

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00430-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, considerando el 100% de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado, por desempeñarse como Juez de la República, y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del

proceso, por tener interés directo o indirecto en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados por el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, resultaría pertinente estimar fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual sería evidente, pues perciben las mismas prestaciones y factores salariales que el demandante, cuyo valor es objeto de controversia.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, considerando el 100% de la prima

especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado, solicitadas por el actor por desempeñarse como Juez de la República, estima la Sala que efectivamente, se configuraría la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues como funcionarios de la Rama Judicial todos tendrían un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Sin embargo, no puede predicarse tal premisa respecto del JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, de quien se tiene conocimiento, en virtud de la Certificación DESAJVACER17-493 de fecha 23 de agosto de 2017, expedida por el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que actualmente se le liquida su salario y demás prestaciones sociales, tomando como factor salarial la prima especial de servicios¹.

Así las cosas, considera esta Corporación que no se encuentra fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto al JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, debido a que éste ya no tiene interés en el tema que se debate en el mismo, ya que actualmente se le están liquidando su salario y demás prestaciones sociales, tomando como factor salarial la prima especial de servicios, situación que se expone como objeto de controversia en el proceso de la referencia, como ya se indicó, lo que permite inferir que en su caso, el éxito de las pretensiones perseguidas no constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ya que actualmente goza de dicho beneficio.

¹ La cual fue solicitada por la Magistrada Doris Pinzón Amado, dentro del proceso bajo radicación 20-001-33-33-002-2017-00171-01, en el cual mediante providencia de Sala Plena de fecha 31 de agosto de 2017, se negó el impedimento manifestado por el JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR para conocer de un proceso con pretensiones idénticas al presente, y además se dispuso remitir copia de la decisión y de la certificación a todos los Magistrados que integran esta Corporación.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto, exceptuando al JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a quien se ordenará remitirle el proceso de la referencia para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

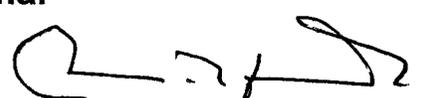
RESUELVE

1. **ACÉPTASE** el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto, **exceptuando al JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, por las razones anteriormente expuestas.
2. Devuélvase el expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para lo de su cargo.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 011, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y
Restablecimiento del derecho**

Actora: Angélica María Olarte Becerra

**Demandada: Nación - Rama Judicial - Consejo
Superior de la Judicatura y otro**

Radicación: 20-001-33-31-001-2017-00429-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora **ANGÉLICA MARÍA OLARTE BECERRA** A través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales adeudadas, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo en la liquidación la totalidad de los ingresos totales laborales anuales de carácter permanente, que devengan los magistrados de las altas Cortes y Congresistas, por desempeñarse

como Juez de la República, y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo o indirecto en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente,

pues perciben las mismas prestaciones y factores salariales que la demandante, cuyo valor es objeto de controversia.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el pago de las prestaciones sociales adeudadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, solicitadas por la actora por desempeñarse como Juez de la República, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues como funcionarios de la Rama Judicial todos tienen un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

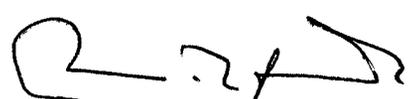
RESUELVE

1. **ACÉPTASE** el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. **DESÍGNASE** Conjuez al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionado como conjuez de este Tribunal.
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 011, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Ejecutivo

Actor: DRI

Demandado: Municipio de Chiriguana

Radicación: 20-001-23-31-001-2009-00254-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, vista a folios 98 y 99 del plenario, se dispone, por Secretaría, poner conocimiento del Municipio de Chiriguana - Cesar, la invitación presentada por el comité de conciliación del referido ministerio, para que se sirva presentar formula conciliatoria en el presente asunto.

Notifiquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Ejecutivo

Demandante: Virginia Fidelia Daza Bermúdez

**Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional y
otros**

Radicación: 20-001-23-39-002-2012-00073-00

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó nuevamente al Despacho por haberse declarado infundado el impedimento manifestado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se encuentra integrado el expediente que contiene la solicitud de mandamiento de pago¹, con el cuaderno principal donde se adelantó el proceso ordinario que culminó con la sentencia objeto de ejecución, se dispone, por Secretaría, realizar dicha actuación.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

¹ Al haber sido recibida por reparto que hiciera la oficina Judicial.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Contractual

Actor: FONADE

Contra: Allianz Seguros S.A. y otros

Radicación: 20-001-23-33-003- 2014-00058-00

Señálase el día 14 de marzo del corriente año, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en este proceso existe la posibilidad de adoptar una decisión de fondo, se ordena convocar a los Magistrados doctores CARLOS GUECHÁ MEDINA, y VIVIANA LÓPEZ RAMOS, a dicha audiencia. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Téngase a la doctora GLORIA ESTELA OSORIO TAMAYO, como apoderada judicial de JECR S.A. LIQUIDADA, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Reparación directa

Actor: Mario Manuel Fuentes Armenta

Demandado: Incoder

Radicación: 20-001-23-39-002-2015-00249-00

En el presente asunto resulta necesario correr traslado del incidente de nulidad, formulado por el Ministerio Público, en escrito visible a folios 83 a 86 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 inciso cuarto del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 *ibídem*.

De otro lado, atendiendo que la audiencia de pruebas se encuentra programada con proximidad, y como resulta pertinente resolver previamente el incidente formulado, luego de surtirse el traslado ordenado, se dispone, dejar sin efectos la fijación de fecha y hora establecida por el Despacho para la referida diligencia.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Recurso de Revisión

Actor: UGPP

Contra: Adaulfo Ramón Calderón Molinares

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00592-00

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la **UGPP** en contra de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2012, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** dentro del proceso identificado con radicado número 2010-00549-00, promovido por el señor **ADAULFO RAMÓN CALDERÓN MOLINARES** en contra de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN**. En consecuencia, se ordena:

- 1) Notifíquese personalmente este auto al señor ADAULFO RAMÓN CALDERÓN MOLINARES, para que conteste el recurso, si a bien tiene, y pida pruebas, dentro del término de diez (10) días.**

- 2) Así mismo, notifíquese personalmente el contenido de este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos.**

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Reparación directa

Actor: Hely Lara Guerra

Demandado: Departamento del Cesar

Radicación: 20-001-23-31-002-2012-00181-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", en providencia de fecha 4 de septiembre de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Tribunal, el 13 de febrero de 2014, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Reparación directa

Actor: Gary Ulises Guerrero Sategna

Demandado: Rama Judicial

Radicación: 20-001-23-31-000-2006-01184-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección "B", en providencia de fecha 29 de junio de 2017, por medio de la cual se modificó la sentencia proferida por este Tribunal, el 24 de junio de 2010, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Henry Valenzuela Bermúdez

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa -
Ejército Nacional**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00601-00

ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa, que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sobre la competencia por razón el territorio establece las siguientes reglas:

"2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, resulta claro, que son distintas las reglas de competencia por factor territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento en general, que en los asuntos del mismo medio de control pero de **carácter laboral**, como el presente, en el cual, se pretende, entre otros aspectos, el reintegro y/o reincorporación del actor a las filas del Ejército Nacional, y el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha en que fue retirado del servicio. En consecuencia, la competencia se debe determinar por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Pues bien, de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, el último lugar donde el señor HENRY VALENZUELA BERMÚDEZ prestó sus servicios laborales, fue en el Batallón José María Córdova (Bicor), en la condición de Sargento Viceprimero, tal y como se afirma en la solicitud de revocatoria directa presentada contra el acto administrativo que lo retiró de las fuerzas militares, vista a folio 26 del expediente.

Ahora, una vez consulta la página web del Ejército Nacional se pudo constatar, que el Batallón José María Córdova se encuentra ubicado en la ciudad de Santa Marta - Magdalena.

En estas condiciones, como quiera que el último lugar donde el actor prestó sus servicios laborales fue en el Departamento del Magdalena, en el *sub-examine* resulta imperativo declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer del proceso, y en consecuencia remitirlo al Tribunal Administrativo del Magdalena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actor: Adalberto Enrique Contreras Opino y
otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa
- Ejército Nacional

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00547-01

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia inicial de fecha 19 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, a través del cual, negó las pruebas testimoniales solicitadas por aquella.

ANTECEDENTES

El señor ADALBERTO ENRIQUE CONTRERAS OSPINO y otros, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de reparación directa, impetraron demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por los supuestos perjuicios perpetrados a aquellos, al parecer por los traumas y enfermedades generados al primero durante su permanencia como soldado regular conscripto del Ejército Nacional, los cuales empeoraron debido al inadecuado tratamiento prestado por éste.

En consecuencia, solicitan se condene a la entidad demandada, al pago de perjuicios morales y materiales, por las sumas establecidas en el libelo introductorio, visibles a folios 2 y 3 del expediente.

La parte accionada mediante apoderado judicial, al momento de contestar la demanda, alegó en síntesis, que no es factible endilgar algún tipo de responsabilidad a su representada, puesto que la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C., al no demostrar el daño antijurídico y el nexo de causalidad, toda vez que no allegó elemento probatorio alguno que respaldara sus declaraciones, ni prueba que sustentara la supuesta actividad económica desempeñada por el señor CONTRERAS OSPINO.

PROVIDENCIA APELADA

El juzgado de instancia reconoció el valor probatorio que por ley le asiste a las pruebas allegadas con la demanda, la reforma, y la contestación de la misma, sin embargo, negó escuchar en declaración jurada a las personas relacionadas en el libelo introductorio, por considerar que el peticionario no cumplió con la carga procesal de que trata el artículo 212 del C.G.P., y tampoco con lo dispuesto en el artículo 211 del C.P.A.C.A., específicamente por no determinar cuál era el objeto de éstas pruebas.

EL RECURSO

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, manifestando en síntesis, que en la demanda interpuesta se determinó el objeto por el cual los testigos se citaron, además están identificados con nombres completos y direcciones.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante, contra el auto por medio del cual el juez de instancia, negó las pruebas testimoniales deprecadas, por las razones arriba expuestas.

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la parte actora, esto es, lograr que se acceda a los testimonios deprecados con el fin de demostrar los **hechos de la demanda**, cabe resaltar que el recurso está llamado a prosperar por los siguientes argumentos:

El artículo 212 del Código General del Proceso, fundamento legal de la decisión apelada, dice: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”. (Sic para lo transcrito).

Ahora bien, al observar la demanda se concluye, que el apoderado inicial de los actores cumplió con las exigencias que expone la norma antes citada en su inciso primero, puesto que aportó los nombres y datos de contacto de sus testigos, tal como se puede apreciar a folios 6 y 7 del expediente de segunda instancia.

Además de esto, los hechos sobre los que se ocuparan los testigos están concretamente enunciados, según consta en el folio 6 del libelo introductorio, al indicar: “(...) *Para declaren sobre los hechos de esta demanda*” (sic), por lo que no es dable afirmar que no son procedentes los testimonios que se solicitan, máxime que está supremamente claro en los hechos de la demanda lo pretendido con aquellos, la cual se debe interpretar de manera integral, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, como quiera que lo pretendido es demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que originaron la demanda; además, no se puede perder de vista, la obligación de armonizar y racionalizar la aplicación de la ley, evitando formalismos excesivos, que puedan convertirse en obstáculos insuperables para la protección judicial.

En consecuencia, las apreciaciones del juez de instancia no son de recibo para este Despacho, pues si bien el anterior canon procedimental ofrece la posibilidad de limitar el número de testimonios, aclara que esta facultad se concede siempre y cuando estén suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, factor que no alega el juez al momento de fundamentar su decisión, pues sólo se limita a decir “(...) *no cumplió con la carga procesal de decir en forma concreta cual era el objeto de la prueba*”. (Sic).

Aunado a lo anterior, el *a quo* tampoco expone que hechos del proceso están sobradamente claros y comprendidos, como para que no proceda su testificación.

Al respecto, desarrolla la Corte Constitucional en Sentencia T-461 del 2003, lo siguiente: “*En concepto de esta Corporación, prima facie existe el derecho a controvertir, en los términos antes indicados, el alcance probatorio de determinados medios de prueba. **El proceso judicial es, ante todo, un debate entre posiciones que permite, a***”

partir de argumentos, llegar a una postura sobre el caso sometido a consideración del funcionario judicial. Así las cosas, no resulta admisible que elementos relevantes puedan ser sustraídos de dicho debate". (Sic para lo transcrito) (Subrayado y resaltado fuera del original).

De igual manera, en la Sentencia T-117 del 2008, proferida por la Corte constitucional, se dijo: "*En desarrollo de esos principios y finalidades, en el artículo 29 superior se ha consagrado que el debido proceso debe aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas, garantía dentro de la cual se encuentra, no sólo en el ámbito del ius puniendi, como materialización de los derechos de defensa y contradicción, la potestad de toda persona de **presentar** pruebas y controvertir aquéllas que se alleguen en su contra.*

Tal facultad o potestad de la persona interesada dentro de un proceso judicial o una actuación administrativa, además de permitirle presentar las pruebas que considere necesarias para demostrar los supuestos fácticos de las normas que desea sean aplicadas o no a una situación en particular, también envuelve la garantía de que el funcionario judicial o administrativo, según el caso, les brinde el valor probatorio correspondiente, pues como se indica en los instrumentos internacionales previamente señalados, dentro de las denominadas garantías judiciales se cuenta con el derecho a ser oído por el juez o tribunal competente, en igualdad y total imparcialidad". (Sic para lo transcrito).

En suma, estima el Despacho desacertada la decisión del juez de primera instancia, en negar el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda, pues, durante el avance del proceso las

partes tienen la oportunidad de presentar y solicitar las pruebas que consideren oportunas, para la convalidación de sus argumentos.

En consecuencia, como las pruebas solicitadas por la parte actora son elementales para la fundamentación de sus pretensiones, y al no encontrar justificadas las apreciaciones del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para desvirtuarlas, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que el *a quo* decrete las mismas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, fechado 19 de septiembre 2017, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, a través del cual negó las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora; y en su lugar, se ordena al *a quo* que decrete las mismas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Jenith del Socorro Rodriguez Chinchia

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00644-01

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, en audiencia inicial de fecha 9 de noviembre de 2017, a través del cual negó la excepción de ineptitud de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora JENITH DEL SOCORRO RODRIGUEZ CHINCHIA, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 331079 del 2 de diciembre de 2013, por medio de la cual se reconoció la pensión a la actora, sin la inclusión de la asignación mensual más elevada, ni con la totalidad de lo certificado por factores salariales en el último año de servicio; así como la nulidad parcial de la Resolución No. VPB 18083 del 16 de octubre de 2014, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución mencionada anteriormente, siendo éstos los únicos

actos administrativos impugnados en el acápite de "DECLARACIONES Y CONDENAS" del libelo introductorio, ver folios 42 y 43 del cuaderno de la primera instancia.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a COLPENSIONES efectuar el correcto reconocimiento y pago de la pensión, con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, con la inclusión de los respectivos factores salariales; así como el pago de las diferencias de mesadas entre lo que se cancele por concepto de los actos de reconocimiento pensional y otras pretensiones.

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, al contestar la demanda propuso la excepción de inepta demanda, por no haberse agotado la actuación administrativa, argumentando en síntesis, que debió demandarse la **Resolución GNR 297444 del 26 de septiembre de 2015**, que resolvió sobre la solicitud de reliquidación por retiro definitivo del servicio, contra la cual procedía el recurso de apelación, sin embargo, la parte actora omitió hacer uso de dicho recurso, teniendo en cuenta que ésta solicitó la reclamación en sede administrativa.

AUTO APELADO

El Juzgado Octavo Administrativo Oral de Valledupar, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 76 *ibídem*, negó la excepción de ineptitud de la demanda por no haberse agotado la actuación administrativa propuesta por la parte demandada, toda vez que la señora JENITH DEL SOCORRO RODRÍGUEZ CHINCHIA, sí agotó los recursos procedentes ante la vía administrativa, puesto que en la demanda se están impugnando parcialmente dos actos administrativo, esto es, la

Resolución No. GNR 331079 del 2 de diciembre de 2013, que reconoció a la demandante una pensión de vejez, y la Resolución No. VPB 18083 del 16 de octubre de 2014, que resolvió el recurso de apelación impetrado contra la decisión anterior, al estar inconforme con la asignación reconocida.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte demandada, argumenta en síntesis, que mediante la Resolución No. GNR 331079 del 2 de diciembre de 2013 se reconoció y se ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora JENITH DEL SOCORRO RODRÍGUEZ CHINCHIA, conforme a lo establecido en la Circular Interna No. 01 del 2012 y en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y a su vez, teniendo en cuenta los factores salariales para la liquidación contenidos en el Decreto 758 de 1990.

Sostiene, que mediante la Resolución No. VPB 108083 del 16 de octubre de 2014 se reliquidó la pensión a la actora, y ésta solicitó una nueva reliquidación por retiro definitivo del servicio, la cual fue respondida mediante la Resolución No. GNR 297444 del 26 de septiembre de 2015, accediendo a dicha solicitud, no obstante, contra esta decisión procedía el recurso de apelación, del cual no hizo uso la señora RODRÍGUEZ CHINCHIA, lo que quiere decir que no agotó la vía gubernativa, así como tampoco realizó la debida individualización de todos los actos, por lo que se configura una inepta demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el recurso de apelación, le corresponde al Despacho determinar, si es ajustado a derecho el auto por medio del cual se negó la excepción de marras, o por el contrario, éste debe

revocarse porque en criterio del recurrente debía demandarse otro acto administrativo, además de los impugnados en el libelo introductorio.

Para solucionar el problema jurídico planteado, se analizarán los requisitos de la demanda y la individualización de las pretensiones, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, están señalados los requisitos que debe contener toda demanda, los cuales son taxativos, por lo que no le es permitido al juez, ni a las partes exigir el cumplimiento de otros adicionales a los contemplados en el mencionado artículo, veamos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica". (Sic). (Negrillas y subrayas fuera de texto).

A su turno el artículo 163 de la ley en cita consagra:

"(...) INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderá demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretenda declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, si observamos la demanda encontramos con absoluta claridad y precisión, tal como quedó arriba detallado, y se puede observar a folios 42 y 43 del libelo introductorio, que los actos parcialmente impugnados son únicamente las Resoluciones números GNR 331079 de 2 de diciembre de 2013 y VPB 18083 de 26 de octubre de 2014 proferidas ambas por Colpensiones, pues éstos fueron los escogidos por la parte actora para incoar su demanda, cumpliendo con el contenido de los artículos 162 y 163 en cita, por

consiguiente, debe brillar por su ausencia en el acápite de pretensiones, el acto administrativo que pretende la demandada sea impugnado, por lo que de entrada es evidente que no le era permitido al juez, ni a la parte demandada, exigir a la actora el cumplimiento de requisitos adicionales a los contemplados en los mencionados artículos.

Bajo estas condiciones, considera el Despacho que en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte demandante, el auto recurrido debe ser CONFIRMADO.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, en audiencia inicial de fecha 9 de noviembre de 2017, a través del cual negó la excepción de ineptitud de la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: María Edubije López Trigos

**Demandado: Hospital Local de Aguachica -
Cesar**

Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00042-01

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia inicial de fecha 20 de octubre de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, a través del cual negó la excepción de prescripción propuesta por aquella.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA EDUBIJE LÓPEZ TRIGOS, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda contra la ESE Hospital Local Aguachica - Cesar, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.E-2015-000471 del 25 de septiembre de 2015, por medio del cual se negó la existencia del vínculo laboral y el pago de las prestaciones sociales solicitadas; asimismo, pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral subordinada sin solución de continuidad entre las partes, ocurrida desde el 6 de enero de 2004 hasta el 15 de abril de 2015.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, pide que se condene a la entidad demandada al pago de \$32.864.597, por concepto del cargo ejercido mediante contrato de prestación de servicios a partir del 9 de enero de 2008 hasta el 30 de abril de 2013; la suma de \$12.754.067, en relación al tiempo de servicio prestado durante su vinculación a través del sindicato Sintrasacol en el período comprendido entre el 1º de mayo de 2013 hasta el 15 de abril de 2015; asimismo, al pago de los demás emolumentos que se desprendan de la relación laboral constituida entre las partes.

La apoderada del Hospital Local de Aguachica ESE, al momento de contestar la demanda propuso como excepción previa, "*excepción perentoria de prescripción*", argumentando en síntesis, que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, las acciones emanadas de los derechos consagrados en éste, prescriben transcurridos tres años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, tal como se evidencia en el presente caso.

AUTO APELADO

El juzgado en cita, declaró que la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, conforme a lo expuesto por las partes, en relación a las fechas de la culminación del vínculo contractual, no se cumple el requisito de tiempo establecido por el Consejo de Estado en sentencia del 9 de abril de 2014, esto es, que para que prescriban los derechos derivados de una relación laboral deben haber transcurrido tres años a partir del momento en el que se hizo exigible la obligación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte demandada, argumenta en síntesis, que el día 30 de septiembre de 2010 culminó la relación laboral, y posteriormente, en el mes de junio de 2012 hasta marzo de 2013, se ejecutó un nuevo contrato, el cual no puede tenerse como una continuidad, evidenciándose la terminación de la relación laboral y el inicio del nuevo contrato, tiempo en el que la actora no presentó la interrupción de la prescripción, sino que sólo hasta el año 2015, realizó mediante derecho de petición tal solicitud.

Por lo anterior, indica, que el Despacho no puede asumir que la prescripción alegada no existió, pues transcurrieron más de cuatro años desde el momento en el que se efectuó la terminación laboral entre las partes. Solicita además, que sea revisada detalladamente la contratación, y a su vez, se considere la fecha real en la que culminó el vínculo laboral.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionada, contra el auto por medio del cual, el juez de primera instancia negó la excepción de prescripción extintiva de los derechos laborales, reclamados por la señora MARÍA EDUBIJE LÓPEZ TRIGO.

Pues bien, respecto a la excepción de prescripción, advierte este operador jurídico, que en anteriores oportunidades, cuando lo pretendido era la declaratoria de existencia de una relación laboral, y el consecuente reconocimiento y pago de los derechos laborales que de ella se deriven, se venía declarando probada, cuando se verificaba que el accionante había dejado transcurrir más de tres (3) años, luego de finalizada la relación contractual, de conformidad con lo dispuesto

en el Decreto 3135 de 1968, y múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado.

Lo anterior se realizaba en el trámite de la audiencia inicial, como quiera que el artículo 180 numeral 6 del CPACA contempla la misma como el momento oportuno para resolver la excepción de prescripción extintiva.

Sin embargo, la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, al resolver un caso similar al que hoy se estudia, en sentencia del 4 de febrero de 2016, bajo radicación 2013-00334-01, siendo consejero ponente el doctor Gerardo Arenas Monsalve, señaló que la excepción de prescripción debía resolverse en el fondo del asunto, y dijo:

"[...] Así las cosas, la petición de reconocimiento y pago de los derechos salariales y prestacionales se presentó ante la entidad accionada el 7 de mayo de 2013, esto es, habiendo transcurrido más de tres (3) años entre la finalización de la relación contractual y la reclamación.

En este orden, resalta la Sala que pese a lo anterior no pueden desconocerse los derechos que sean imprescriptibles, por lo que aun cuando de antemano se pueda establecer la prescripción de algunos derechos, debe estudiarse si existió o no la relación laboral con el fin de brindar una protección efectiva sobre los derechos pensionales que se generen de esta relación". (Sic).

Adicionalmente, en un pronunciamiento de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del doctor

Carmelo Perdomo Cuéter, radicado: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-2015), dijo:

*“(...) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de los tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) **sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión**, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptible y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (...)”.*
(Negrillas fuera de texto).

A guisa de corolario, hay que señalar, que la excepción de prescripción extintiva de los derechos laborales de la actora se debe estudiar en la sentencia, para efectos de establecer si existió o no la relación laboral deprecada en el libelo introductorio, en aras de proteger efectivamente los derechos pensionales que se generen de esta relación, que resulten imprescriptibles.

Ante tales circunstancias, considera el Despacho, que las anteriores razones son suficientes para determinar que la decisión del juez de instancia fue acertada, por lo que el recurso de alzada no está llamado a prosperar. En consecuencia, se **confirmará** el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido en audiencia inicial de fecha 20 de octubre de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, a través del cual negó la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: José Martín Flórez Ruiz y otros

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa -
Ejército Nacional**

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00132-01

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto fechado 11 de octubre de 2017, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual negó algunas de las pruebas solicitadas por la parte actora en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ MARTÍN FLÓREZ RUIZ y otros, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de reparación directa impetraron demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales, materiales, y a la salud causados, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en la vía de Cuatro Vientos a Codazzi - Cesar, en el cual se vieron involucrados la señora Yulieth Flórez Avendaño y su hijo Osmar López Flórez, al ser arrollados por una motocicleta conducida por un miembro del Ejército Nacional que se encontraba en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, solicitan se condene a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar la suma de \$68.945.400 por perjuicios morales, \$90.000.000 por perjuicios materiales, y la suma de \$275.781.600 por los perjuicios a la salud ocasionados al señor José Martín Flórez Ruiz.

AUTO APELADO

El juzgado de instancia, no accedió a decretar las pruebas documentales solicitadas en el libelo introductorio, por considerar por un lado, que son un indicativo económico nacional que no requieren de prueba, y por el otro, que no se comprobó que la parte actora las hubiese pedido a través de derecho de petición.

De otro lado, negó la práctica de los testimonios de los señores Dagoberto Medina Mendoza, Ismael Marrugo Gómez y Roberto Bojato Caraballo, debido a que no se concretó el objeto de la prueba.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte actora, argumenta en síntesis, que el juez de instancia no es claro en cuanto a las entidades que se negó a oficiar por considerar de indicativo económico nacional lo pedido. De igual forma arguye, que el derecho de acceso a la administración de justicia que poseen todos los ciudadanos no debe cercenarse por asuntos meramente formales, como es el caso del requerimiento de las pruebas mediante derecho de petición, del que hace mención el *a quo* en su decisión.

De otro lado expone, que la celeridad de los procesos no debe conllevar a una negación probatoria, pues al no permitirle probar los

hechos en los que se fundamenta la reclamación en cuestión, conduciría finalmente a una sentencia inhibitoria.

Finalmente, con respecto a las pruebas testimoniales negadas aduce, que éstas se circunscriben a los hechos de la demanda, por lo que es claro que los mismos tienen como finalidad demostrar la manera como se surtieron los acontecimientos narrados en la misma.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra el auto por medio del cual el juez de instancia, no accedió a efecto de obtener las pruebas documentales solicitadas en la demanda, y no decretó algunas de las pruebas testimoniales deprecadas, por las razones arriba expuestas.

Ahora bien, en cuanto al primer punto de la controversia, vislumbra el Despacho, que las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y negadas por el juez de instancia, están encaminadas a hacer valer el derecho que reclaman los demandantes, obviamente sin desconocer los derechos de contradicción y defensa, y también lo es, que el *a quo* negó las documentales pedidas apoyándose al parecer en una norma del Código General del Proceso, sin ponderar dos aspectos, el primero que la institución probatoria en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene su propia reglamentación, esto es, lo consagrado en los artículos 162 y 175 del C.P.A.C.A., y en segundo lugar, que el Código General del Proceso se aplica únicamente en aquellos asuntos que no se encuentren expresamente regulados por la norma especial, tal como lo ordena el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, el artículo 162 del estatuto en cita, consagra como requisito de la demanda, entre otros, “(...) *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder*”. (Sic).

A su turno el artículo 175 *ibídem* reza, que la contestación de la demanda deberá contener: “*La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso*”. (Sic).

Así las cosas, de la interpretación sistemática de las normas citadas, se concluye que éstas facultan tanto a la parte actora como a la demandada a **solicitar** la práctica de las pruebas que sean conducentes y pertinentes para la solución favorable a sus intereses, sin ninguna restricción distinta a la obligación de aportar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

En suma, si bien es válido aplicar la norma procesal del Código General del Proceso, esto se da cuando en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se encuentre regulado de forma estricta ciertos eventos, y como ya se indicó para estos efectos - pruebas documentales -, la ley le otorga a las partes el derecho a solicitar la práctica de las pruebas documentales que no se encuentren en su poder, máxime que es deber del juez evitar excesos de ritualismos a efectos de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, lo cual redundaría en que el juez pueda llegar a una decisión de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica, dentro de las reglas de sana crítica.

En consecuencia, considera el Despacho que la decisión del *a quo* que negó el decreto y práctica de las pruebas documentales solicitadas debe ser **revocada**, salvo aquellas relacionadas con documentos económicos y contables, solicitadas en los ordinales: “SEGUNDA”, “TERCERA” y “QUINTA” del libelo introductorio en el acápite de “PETICIÓN DE PRUEBAS”, puesto que éstos son de fácil acceso por internet, a través de los medios electrónicos con que cuentan los despachos judiciales.

De otro lado, en cuanto a lo pretendido por el apoderado del demandante, de lograr que se acceda a los testimonios deprecados con el fin de demostrar los hechos de la demanda, cabe resaltar que el recurso está llamado a prosperar por los siguientes argumentos:

El artículo 212 del Código General del Proceso, fundamento legal que al parecer fue el sustento de la decisión apelada, dice: “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*”

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”. (Sic para lo transcrito).

Ahora bien, al observar la demanda se concluye, que el apoderado del actor cumplió con las exigencias que expone la norma antes citada en su inciso primero, puesto que aportó los nombres y datos de contacto de sus testigos, tal como se puede apreciar en el folio 9 del expediente de segunda instancia.

Además de esto, los hechos sobre los que se ocuparan las declaraciones están concretamente enunciados, según consta en el

folio 9 del libelo introductorio, al indicar: "(...) *Para demostrar los hechos de la demanda*" (sic), por lo que no es dable afirmar que no son procedentes los testimonios que se solicitan, máxime que está supremamente claro en los hechos de la demanda lo pretendido con aquellos, la cual se debe interpretar de manera integral, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, como quiera que lo pretendido es demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que originaron la demanda; además, no se puede perder de vista, la obligación de armonizar y racionalizar la aplicación de la ley, evitando formalismos excesivos, que puedan convertirse en obstáculos insuperables para la protección judicial.

En consecuencia, las apreciaciones del juzgador de instancia no son de recibo para este operador judicial, pues si bien el anterior canon procedimental ofrece la posibilidad de limitar el número de testimonios, aclara que esta facultad se concede siempre y cuando estén suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, factor que no alega el fallador al momento de fundamentar su decisión, pues sólo se limita a decir "(...) *en la petición no se concretó el objeto de la prueba*". (Sic).

Aunado a lo anterior, el *a quo* tampoco expone que hechos del proceso están sobradamente claros y comprendidos, como para que no proceda su testificación.

Al respecto, desarrolla la Corte Constitucional en Sentencia T-461 del 2003, lo siguiente: "*En concepto de esta Corporación, prima facie existe el derecho a controvertir, en los términos antes indicados, el alcance probatorio de determinados medios de prueba. El proceso judicial es, ante todo, un debate entre posiciones que permite, a partir de argumentos, llegar a una postura sobre el caso sometido a consideración del funcionario judicial. Así las cosas, no resulta*

admisible que elementos relevantes puedan ser sustraídos de dicho debate". (Sic para lo transcrito) (Subrayado y resaltado fuera del original).

De igual manera, en la Sentencia T-117 del 2008, proferida por la Corte constitucional, se dijo: "*En desarrollo de esos principios y finalidades, en el artículo 29 superior se ha consagrado que el debido proceso debe aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas, garantía dentro de la cual se encuentra, no sólo en el ámbito del ius puniendi, como materialización de los derechos de defensa y contradicción, la potestad de toda persona de **presentar** pruebas y controvertir aquéllas que se alleguen en su contra.*

Tal facultad o potestad de la persona interesada dentro de un proceso judicial o una actuación administrativa, además de permitirle presentar las pruebas que considere necesarias para demostrar los supuestos fácticos de las normas que desea sean aplicadas o no a una situación en particular, también envuelve la garantía de que el funcionario judicial o administrativo, según el caso, les brinde el valor probatorio correspondiente, pues como se indica en los instrumentos internacionales previamente señalados, dentro de las denominadas garantías judiciales se cuenta con el derecho a ser oído por el juez o tribunal competente, en igualdad y total imparcialidad". (Sic para lo transcrito).

En suma, estima el Despacho desacertada la decisión del juez de primera instancia, en negar el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado de la parte demandante, pues, durante el avance del proceso las partes tienen la oportunidad de presentar y solicitar las pruebas que consideren oportunas, bajo los apremios legales, para la convalidación de sus argumentos.

En consecuencia, como las pruebas solicitadas por la parte actora son elementales para la fundamentación de sus pretensiones, y al no encontrar justificadas las apreciaciones del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para desvirtuarlas, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que el *a quo* decrete las mismas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, fechado 11 de octubre 2017, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, a través del cual negó las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte actora; y en su lugar, se ordena al *a quo* que decrete las mismas, de conformidad con los lineamientos señalados en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Jorge Liscano González y otros

Contra: Departamento del Cesar y otro

Radicación: 20-001-33-33-002- 2013-00139-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Gloria Marlene Tous de DAN

**Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fomag**

Radicación: 20-001-33-40-008- 2016-00174-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Yisela Quintero Mieles y otros

**Contra: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General
de la Nación**

Radicación: 20-001-33-33-006- 2015-00488-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2017, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Para las notificaciones electrónicas, téngase en cuenta el correo suministrado por la apoderada de la parte actora, en escrito visible a folio 210 del plenario.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Fernando Alberto Pacheco Pacheco y otros

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército
Nacional**

Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00054-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: José Carlos Gutiérrez Baquero y otros

Contra: Nación - Fiscalía General de la Nación y otro

Radicación: 20-001-33-33-002- 2014-00438-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada (Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación), contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actor: William Córdoba Fuentes

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-001- 2016-00065-01

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo, se observa, que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Despacho del Magistrado Carlos Guechá Medina, con el fin de que éste conociera del impedimento de los jueces administrativos (folio 77).

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata a ese Despacho, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

Cumplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Tutela

Accionante: Iván José Andrade Chamorro

**Demandado: Consejo Superior de la
Judicatura Seccional Valledupar y otros**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00057-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Tutela

Accionante: Ricardo René Florián Nieves

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa -
Ejército Nacional y otro**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00092-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Everlides Jiménez y otros

Contra: Invias y otro

Radicación: 20-001-33-33-001- 2013-00006-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 3 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: David Arturo Manotas Del Castillo

Contra: Nación - Ministerio de Educación y otros

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00048-00

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó nuevamente al Despacho por haberse declarado infundado el impedimento manifestado.

En consecuencia, señálase el día 13 de marzo del presente año, a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

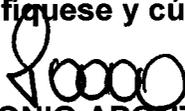
Teniendo en cuenta que en este proceso existe la posibilidad de adoptar una decisión de fondo, se ordena convocar a los Magistrados doctores CARLOS GUECHÁ MEDINA, y VIVIANA LÓPEZ RAMOS, a dicha audiencia. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Téngase al doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; asimismo, a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de esta última entidad, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Flor Claudia Hernández Mojica

**Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional
y otros**

Radicación: 20-001-33-33-003- 2016-00358-01

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó nuevamente al Despacho por haberse declarado infundado el impedimento manifestado.

En consecuencia, se dispone, con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actores: María Angélica Mejía Rojas y otros
Contra: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00330-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 4 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA,
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Yensy Alfonso Acosta Castañez

Demandado: Contraloría General de la República

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00455-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por este Tribunal en el proceso de la referencia. (Artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Luis Arturo García Polo

Contra: Municipio de El Paso - Cesar

Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00088-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Gerardo Vásquez Gutiérrez

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-004- 2015-00334-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Idela de la Luz Zabaleta Nieves

Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otro

Radicación: 20-001-33-33-006- 2013-00107-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Virgilio Segundo Calderón Peña

Contra: Procuraduría General de la Nación

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00169-00

Señálase el día 13 de marzo del presente año, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Téngase a la doctora IVONNE MARGARITA GÓMEZ CAMACHO, como apoderada judicial de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: Adiela Bonett De Hoyos

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-23-39-002- 2016-00207-00

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Tribunal el 16 de noviembre del año 2017, cítese a las partes a audiencia de conciliación, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

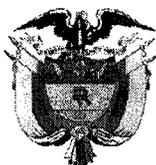
Para tal efecto, señálese el día 8 de marzo de 2018, a las 4:00 de la tarde.

Por Secretaría, líbrense los oficios de citación correspondientes, e indíquese a la apelante sobre lo previsto en la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
(Primera Instancia – Sistema Escritural)

Demandante: DENYS BEATRÍZ ROJAS SOCARRÁS

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE PARENDIZAJE –
SENA-

Radicación No.: 20-001-23-31-003-2012-00218-00

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda – Subsección “B” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 17 de octubre de 2017,¹ mediante la cual confirma la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 6 de marzo de 2014², por medio de la cual negó las súplicas de la demanda

En razón a lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal quinto de la providencia de fecha 6 de marzo de 2014.

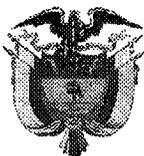
Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB

¹v. fls. 477-486

²v. fls. 371-391



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
Demandantes: LUÍS ALEJANDRO LÓPEZ ARAÚJO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2010-00042-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante escrito allegado el 20 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, tal como se dispuso en la audiencia inicial celebrada el 16 del mismo mes y año, señalando como valor total de la condena adeudada, la suma de \$91.921.280,83. (v.fl.299).

La Fiscalía General de la Nación no presentó oportunamente inconformismo frente a la liquidación mencionada en el plazo, sin embargo, a través de auto del 7 de diciembre de 2017, se requirió a los Liquidadores adscritos a la Secretaría de esta Corporación que verificaran si la liquidación arrimada al plenario se ajustaba a los parámetros establecidos tanto legal como jurisprudencialmente, allegando la liquidación visible a folio 311, en la que liquidan el crédito en la suma de \$87.015.382,52.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 446 del Código General del Proceso –*en adelante CGP*–, indica el procedimiento a seguir para realizar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” –Sic-

Cabe destacar, que en providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), se determinó que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

3.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que el apoderado de la parte actora allegó la respectiva liquidación del crédito, la cual fue sometida al análisis por parte de los Liquidadores adscritos a esta Corporación, para que determinaran si se ajustaba a los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

Al haber sido realizada la liquidación encomendada a los funcionarios adscritos a este Tribunal, se obtuvo un resultado diferente al presentado por la parte ejecutante, destacándose que la liquidación fue realizada siguiendo los parámetros contenidos en la providencia proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, citada en precedencia, así como las directrices emitidas por este despacho, en relación con la cesación de la causación de intereses.

Así las cosas, y una vez rendido el informe por parte de quienes fueron designados para tales fines, considera este Despacho que cuenta con los elementos de juicio necesarios para modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, señalando como valor total de la obligación a su favor, la suma de \$87.015.382,52.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se señala en el valor de **\$87.015.382,52**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-**

DEMANDADO: OSVALDO OROZCO PADILLA

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00257-00 (Sistema oral)

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el Despacho a decidir si es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, solicitada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

Con el objeto de resolver la solicitud de medida cautelar elevada dentro de esta actuación, se estima necesario formular las siguientes precisiones:

2.1.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA.-

En el libelo se indica que el señor **OSVALDO OROZCO PADILLA** nació el 25 de julio de 1952, es decir, que cuenta con 65 años. Del mismo modo se detalla que el demandante presentó el 1° de agosto de 2001 solicitud de traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media.

La parte accionante relata que el 25 de julio de 2015 mediante **Resolución No. GNR 267595** se reconoció al señor **OSVALDO OROZCO PADILLA**

pensión de vejez, como lo establece la Ley 797 de 2003, tomando 1507 semanas sobre un ingreso base de liquidación de \$ 1.363.266 con tasa de remplazo de 71.89%, en cuantía de \$ 980.052, la cual se hizo efectiva a partir del 1° de agosto de 2014, decisión que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante **Resolución No. GNR 400711 de 13 de noviembre de 2014**, reliquidando la pensión de vejez del actor en cuantía de \$1.232.753, de conformidad con el Decreto 758 de 1990 es decir, con base en 1509 semanas cotizadas, sobre un IBL de \$1.369.725 con tasa de remplazo del 90%.

Manifiesta la actora, que mediante resolución No. VPB 40984 de 6 de mayo de 2015 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** resolvió recurso de apelación contra la Resolución No. GNR 267595 del 25 de julio de 2014, confirmando la decisión y solicitando autorización para revocar la Resolución No. GNR 400711 del 13 de noviembre de 2014, puesto que el señor **OSVALDO OROZCO PADILLA** no era beneficiario del régimen que le fue aplicado.

Para finalizar expresa, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** por medio de Resolución No. GNR 356994 del 11 de noviembre de 2015, notificada el 18 de noviembre de 2015, negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez del señor **OSVALDO OROZCO PADILLA** y solicitó autorización para revocar el acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 400711 del 13 de noviembre de 2014, decisión que fue apelada mediante escrito con radicado No. 2015_11579343_2, resuelto mediante Resolución No. VPB24647 de 9 de junio de 2016, en la cual se confirmó en todas sus partes la resolución.

2.2.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.-

En el acápite de medidas cautelares de la demanda se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el cual corresponde a la **Resolución N° GNR 400711 del 13 de noviembre de 2014**,

proferidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por medio de las cuales se reliquidó y ordenó pagar una pensión de vejez, sin tener derecho a ello pues no reunía los requisitos para conservar el régimen de transición, debido a que el señor OROZCO PADILLA, se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, al régimen de prima media el 1° de agosto de 2001 y al 1° de abril de 1994 no acreditó 15 años de servicio y/o 750 semana cotizadas, pues cuenta con 11 años y 4 meses de cotizaciones.

Precisa que el pago de una prestación otorgada sin el cumplimiento de los requisitos legales, trasgrede el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones, y el continuar con el mismo afecta la capacidad de otorgar y pagar prestaciones a otros afiliados que sí tiene derecho al reconocimiento de pensiones.

Por lo expuesto, solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 400711 del 13 de noviembre de 2014 proferida por COLPENSIONES.

2.3.- INTERVENCIÓN DEL DEMANDADO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.-

La apoderada del accionado precisa que no procede la solicitud de medida cautelar, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia y el inciso 3 del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, ya que no obra en el expediente constancia de publicación, notificación o ejecución del acto y solo se demanda el acto que accede a la reliquidación, sin tener en cuenta que este fue recurrido en vía gubernativa, por lo que según la norma deben ser demandados dichos pronunciamientos, entendiéndose la existencia de un acto complejo.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a los antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente examinar aspectos relativos a la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-.

El artículo 229 del CPACA indica que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y que sea cual fuese la decisión tomada en relación con la medida cautelar, ella no constituye prejuzgamiento frente al tema sometido al análisis de la jurisdicción.

Por su parte el artículo 230 que regula el contenido y alcance de las medidas cautelares, señala que éstas podrá ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y que deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, precisando que el Juez o Magistrado ponente podrá decretar una o varias medidas de las contenidas en este artículo, de las cuales transcribiremos las tres primeras:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. –Se resalta y subraya-

De acuerdo con lo anterior, el operador judicial queda facultado para decretar medidas cautelares positivas y medidas cautelares negativas como la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Es procedente en consecuencia, el estudio de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA, el cual se aplica tanto para las medidas cautelares positivas, como para la negativa de suspensión provisional:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*”**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Teniendo en cuenta la normativa precedente, este Despacho considera pertinente hacer referencia a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en relación con la aplicación de dicha norma:

“Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que [. . .] habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.”

...En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Lógicamente esta regulación especial de la suspensión provisional no puede significar que en los juicios de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho únicamente resulte procedente esta medida cautelar. Dado el principio general sentado por el Código respecto de la posibilidad de decretar las medidas que mejor se ajusten a las particularidades del caso cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos para ello se impone entender que la suspensión provisional de un acto administrativo puede verse acompañada de otras medidas previas: sería el caso, por ejemplo, de una de tipo suspensivo de actuación si se está, por hipótesis, frente a la solicitud de suspensión de la licencia ambiental para la construcción de una obra, cuya paralización podrá también requerirse; o de tipo anticipativo si se está, por ejemplo, frente a una reclamación contra un acto que deniega el reconocimiento de un derecho, cuya suspensión se solicita, y se acompaña del pedido de anticipación de reconocimiento provisional del derecho”¹ –Se resalta y subraya por fuera del texto original-

En el asunto sometido al análisis de esta jurisdicción, la parte demandante argumenta que el accionado no cumple con los requisitos exigidos para hacerse acreedor al régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, ni al reconocimiento de la pensión de vejez conforme al Decreto 785 de 1990.

En primer lugar, debe precisarse que de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, el reconocimiento de la pensión de vejez procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

De igual forma el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 prevé el régimen de transición de la siguiente manera:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto 9 de junio de 2014 Radicación N° 11001 0324 000 2013 00263 00, C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”

En lo que respecta a la aplicación del régimen de transición y la posibilidad de conservarlo en los casos que se presente el cambio de régimen de ahorro individual al de prima media, el Honorable Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

[...]10.10. Bajo ese contexto, y con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional en torno a este tema, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable.

10.11. En el caso de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, tuvieren treinta y cinco (35) años o más si son mujeres, o cuarenta (40) años o más si son hombres, éstas pueden trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, salvo que les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, evento en el cual no podrán ya trasladarse. En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición.

10.12. Finalmente, no está por demás precisar que, respecto de los demás afiliados al SGP, es decir, quienes no son beneficiarios del régimen de transición, para efectos del traslado de régimen pensional, también se les aplica la regla anteriormente expuesta, contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, conforme fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, ambas normas interpretadas por la Corte, con efectos de cosa juzgada constitucional, en las Sentencias C789 de 2002 y C-1024 de 2004.

10.13. Así las cosas, con el fin de reconocerle efectos vinculantes a la presente decisión, en la parte resolutive de este fallo, se incluirá el criterio de unificación adoptado en torno al tema del traslado de regímenes pensionales, en el sentido de que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición».

De acuerdo con lo anterior, es evidente que quienes se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad y no hayan cumplido 15 años de servicios cotizados a primero de abril de 1994, pierden la posibilidad de pensionarse de acuerdo con el régimen de transición, tal como lo ha reafirmado esta corporación al señalar lo siguiente:

«Respecto del debate sometido a consideración de esta Sala, se advierte en primera medida que la actora, en principio, era beneficiaria del régimen de transición previsto en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto para el 1º de abril de 1994 contaba con más de treinta y cinco (35) años de edad (folios 24 y 26 del cuaderno principal).

Asimismo se encuentra que la demandante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad (Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.), motivo por el cual, se entiende, que ha perdido el derecho a beneficiarse del régimen de transición --, puesto que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en la sentencia C-789 de 2002 “el derecho a obtener una pensión de acuerdo con el régimen de transición no es un derecho adquirido sino ‘apenas una expectativa legítima, a la cual decidieron renunciar voluntaria y autónomamente, para trasladarse al sistema de ahorro individual con solidaridad”.

Igualmente se dijo en la referida providencia que sólo “se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito legislativo”.

*Por ello la actora, aunque fuera beneficiaria del régimen de transición, no tenía una situación jurídica consolidada sino una mera expectativa para pensionarse manteniendo algunas condiciones del régimen anterior al cual se encontraba afiliada. **Dicho régimen se pierde, conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, parcialmente transcrito, cuando existe un traslado al régimen de ahorro individual como ocurrió en el caso que ahora nos ocupa- salvo que, al devolverse al régimen de prima media, cumpla entre otras condiciones, con 15 años de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decida regresar al régimen de prima media con prestación definida; condición prevista en la sentencia C-789 de 2002 y el Decreto 3800 de 2003.***

En el caso que ocupa la atención de la Sala y como lo anotó el juzgador de primera instancia, la demandante no cumplió con el requisito para recuperar el régimen de transición, es decir, tener al 1º de abril de 1994 “15 años de servicios cotizados”, pues a dicha fecha apenas contaba con un total de 11 años, 2 meses y 18 días cotizados (fls. 20-26), motivo por el que no hay lugar a aplicarle el artículo 3o del Decreto 1293 de 1994, que define los beneficios del régimen de transición de los congresistas. Así el sólo hecho de regresar al régimen de prima media no conlleva per se la aplicación del régimen de transición como pretende la demandante sino que, además, es indispensable acreditar todos y cada uno de los requisitos ya reseñados^{6f...J}”² –Se resalta y subraya-

De las pruebas obrantes en el expediente se puede evidenciar que el accionado nació el 25 de julio de 1952, lo que permite inferir que a la fecha de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 contaba con 42 años de edad y a la fecha de adoptar esta decisión con más de 64 años de edad.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)., Rad. No.: 25000-23-25-000-2010-00937-01(4417-14), Actor: LUZ STELLA ACOSTA PASTRANA, Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Del mismo modo se afirma en el acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión del señor OROZCO PADILLA, es decir la Resolución GNR 97093 del 6 de abril de 2016, que el mencionado señor se trasladó del régimen ahorro individual (PROTECCIÓN), al de prima media (ISS hoy COLPENSIONES) el 1° de abril de 2010.

Del mismo modo, se precisó que no contaba con 15 años de servicios a la fecha de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones, ni con 750 semanas de cotizaciones pues contaba con 422 semanas de cotización, lo que no le permitía conservar el régimen de transición y por ende la pensión debió ser reconocida a la luz de la Ley 100 de 1993.

Advierte el Despacho que si bien es cierto que se podría aceptar que la demandante aplicó normas de manera errada, de las pruebas allegadas al proceso se advierte sin lugar a equívocos que a la fecha el demandado cumple con los requisitos para acceder a su pensión de vejez conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993³, pues a folio 25 del plenario en la Resolución GNR 356994 del 11 de noviembre de 2015, se afirmó que el mismo contaba con 1.601 semanas cotizadas, las cuales superan el número exigido en la normativa referenciada, y conforme a ello, acoger lo solicitado en la medida cautelar desconocería el derecho que le asiste al reconocimiento pensional, así como su derecho al mínimo vital y a la seguridad social, siendo lo pertinente ordenar una vez se le reconozca la pensión conforme a la normativa y régimen aplicable, las deducciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,

³ **ARTICULO. 33.-** Modificado por el art. 9. Ley 797 de 2003 Requisitos para obtener la pensión de vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

Ver Fallos del Consejo de Estado 043 y 1516 de 2011

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo."

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia - ORALIDAD)**

Demandante: ELIZABETH RODRÍGUEZ CARREÑO

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2016-00392-00 (Sistema Oral)

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede la Sala a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta Corporación, de fecha 7 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES.-

La señora **ELIZABETH RODRÍGUEZ CARREÑO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio OFPSM-0777 del 30 de noviembre de 2015 y Resolución No. 000050 del 4 de abril de 2016, expedidas por la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a través de la cual fue negado el reajuste pensional.

Mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, esta Corporación emitió sentencia, por medio del cual resolvió declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a favor de la demandante, incluyendo dentro del ingreso base de la liquidación la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

La providencia referida previamente, fue notificada a las partes intervinientes mediante correo electrónico el día 11 de diciembre de 2017.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite del recurso de apelación de las sentencias de la siguiente manera:

"1. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.[...]". –Sic-

Esta Sala advierte que el recurso de apelación contra una sentencia proferida en primera instancia, debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, tal como lo prevé la norma en cita.

Se reitera que en el proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 7 de diciembre de 2017, en la que accedió a las súplicas incoadas en la demanda, providencia que fue notificada a través de mensaje enviado al buzón de correo electrónico de las partes intervinientes en este asunto, de conformidad con los comprobantes obrantes a folios 464 a 466 del plenario; lo que implica que el plazo de 10 días para presentar y sustentar recursos de apelación en contra de la referida decisión, vencían el 16 de enero de 2018.

Así las cosas, a folios 468 a 479 del expediente, obra el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, documento que fue recibido en la Secretaría de esta Corporación el 22 de enero de la presente anualidad, es decir, cuando el plazo para presentar dicho recurso, había fenecido.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión procederá a rechazar el recurso referido previamente, por haber sido presentado extemporáneamente.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de diciembre de 2017, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No.10


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA

ACCIONANTE: RICHARD RANGEL VERGEL

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2017-00263-02

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato en grado de consulta, del auto de fecha 22 de enero de 2018 proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, promovido por el señor **RICHARD RANGEL VERGEL**, debido al incumplimiento del fallo de tutela fecha 4 de agosto de 2017.

II.- ANTECEDENTES. -

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- INCIDENTE DE DESACATO.-

El señor **RICHARD RANGEL VERGEL** mediante escrito presentado el 7 de diciembre de 2017¹, inició incidente de desacato para que se le diera cumplimiento al fallo proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** de fecha 4 de agosto de 2017, que resolvió tutelar el derecho fundamental al mínimo vital y ordenó a **COOMEVA E.P.S.** en un término perentorio el pago de las incapacidades médicas que se autorizaron a su favor.

Aduce la accionante que el día 4 de diciembre de 2017 se dirigió a la EPS Coomeva con el fin de hacer efectivo el fallo impuesto y le pagaran sus incapacidades, para lo cual llevó copia de la sanción que previamente le había impuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** de

fecha 28 de noviembre de 2017, pero para su sorpresa la respuesta que le dieron en la EPS fue que ellos ya lo habían calificado y que no era esta entidad la encargada de realizar el pago de sus incapacidades, lo que el en sentir del accionante no constituye un argumento serio sino simple evasiva a lo ordenado en el fallo de tutela ya que no ha sido calificado ni se sabe el origen de su enfermedad, por lo que solicita se condene por desacato a la **COOMEVA E.P.S.** y se imponga el cumplimiento de la sentencia de fecha 4 de agosto de 2017.

2.2.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en auto de fecha 22 de enero de 2018 sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Doctor **LUÍS ALFONSO GÓMEZ ARANGO**, en su condición de Representante Legal de **COOMEVA E.P.S.** regional caribe, por incurrir en desacato al fallo de tutela de primera instancia del 4 de agosto de 2017 proferido por el juzgado en mención, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"[...] Respecto de lo anterior, es preciso dejar claro que, si bien es cierto la incidentada enunció que realizó el reconocimiento de las incapacidades No. 19111262, 19111263, 19111264 y 19111265, por valor de \$7.790.505 cada una, también lo es que, no obra en el paginario prueba alguna que demuestre dicha aseveración, es decir, Coomeva EPS, no aportó los documentos necesarios para que este Despacho infiera que esa entidad dio cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido. [...]"

"[...] En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que, el Representante Legal de COOMEVA EPS, Regional Caribe, Doctor LUÍS ALFONSO GÓMEZ ARANGO, no ha cumplido cabalmente la orden impartida mediante sentencia de fecha 4 de agosto de 2017, proferida por éste Despacho, pues no canceló las incapacidades médicas solicitadas por el actor y generadas a favor del mismo, N°. 10727643 de fecha 8 de agosto de 2017, 10803675 de fecha 8 de septiembre de 2017, 10937830 de fecha 8 de octubre de 2017 y 10976470 de fecha 7 de noviembre de 2017, mandato que estaba obligado a cumplir por cuanto está facultado para gestionar el procedimiento ordenado en dicho fallo[...]."-Sic-

III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si el Representante Legal de **COOMEVA E.P.S.** Regional Caribe, incurrió en desacato a la orden impartida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la providencia de fecha 4 de agosto de 2017, en los términos del inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el Juez de primera instancia, mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción” –sic-

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por ella, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de enero de 2013, en proceso bajo Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00093-02 (AC) y siendo Magistrado Ponente el Doctor **GERARDO ARENAS MONSALVE**, precisó lo siguiente:

“[...] Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales la Jueza puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”

I. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato.

Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario precisar que para la configuración del mismo se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden fue negligente en su obligación².

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de

² Sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento**”

tutela, como lo expresó la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. **Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo.** En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”³*

III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato

Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional:

“Respecto a los límites, deberes y facultades dña Jueza de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción dña Jueza está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”⁴.

Adicionalmente, la Jueza del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, la Jueza debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por la Jueza de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁵.

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”⁶

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes dña Jueza en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

³ Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

⁵ Sentencia T-368/05.

⁶ Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

“(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁷, lo cual presume que la Jueza, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁸, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será la Jueza de tutela, entonces, la que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho.”⁹ –Negrilla y subraya fuera de texto-

En esos términos, el marco de competencia del Juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si se ha incurrido en incumplimiento o no del fallo de tutela¹⁰, y para que proceda la sanción, **(i) debe existir una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo**, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar que la sanción impuesta por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 22 de enero de 2018, consiste en multa de cinco (5) SMLMV impuesta al Doctor **LUÍS ALFONSO GÓMEZ ARANGO**, en su condición de Representante Legal de **COOMEVA E.P.S.** regional caribe.

Ahora bien, la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también

⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *A quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T – 086 de 2003 señaló:

“La Jueza que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. PRIMERO, una vez verificado el incumplimiento, la Jueza de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que la Jueza en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.” –Sic-.

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya renuencia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, la Corporación debe indicar que en el fallo de primera instancia del 4 de agosto de 2017, se decretó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor y se ordenó:

“Primero: Tutelar los derechos fundamentales invocados por **RICHARD RANGEL VERGEL** contra **COOMEVA EPS, ARL SURA y COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a COOMEVA EPS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, asuma el pago de la incapacidades médicas generadas a favor del actor 104638883 de fecha 12 de mayo de 2017, 10573253 de fecha 22 de junio de 2017, y 10643869 de fecha 19 de agosto de 2017, y las que se generen a futuro hasta tanto cumpla con su deber de emitir el concepto médico, para que quede en evidencia la entidad que debe encargarse de los pagos posteriores.

Tercero: DESVINCULAR de la presente acción a ARL SURA y a COLPENSIONES, por las razones expuestas.”-Sic-.

Así las cosas, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 (v. fl. 5), el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, ofició previamente al Director de **COOMEVA EPS**, doctor José Vicente Torres Osorio, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 4 de agosto de 2017, proferida por ese juzgado. Lo anterior fue notificado a través de Marconigrama No.1615 de la misma fecha (v. fls. 7-9;11)

y el correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co el día 14 de diciembre de 2017 (v. fl. 6;10).

Posteriormente, en auto de fecha 19 de diciembre de 2017,¹¹ se dio apertura al incidente de desacato por tercera vez, el cual ordenó correr traslado al doctor José Vicente Torres Osorio, en su condición de Director de **COOMEVA EPS** para que ejerciera su derecho a la defensa, decisión que fue notificada a través del correo electrónico y marconograma No. 1630 de la misma fecha (v. fl. 14-19)

Mediante oficio de fecha de recibido 15 de enero de 2018 **COOMEVA EPS** manifestó el reconocimiento de las incapacidades, por parte del área de Prestaciones Económicas de esta entidad, pero no se encuentra acreditado fehacientemente el haber efectuado pago de las incapacidades médicas generadas a favor del señor **RICHARD RANGEL VERGEL**. La entidad incidentada en conjunto con su respuesta, allegó un oficio y certificación en las que se acredita e informa que el nuevo Representante Legal de **COOMEVA EPS** regional caribe es el doctor **LUÍS ALFONSO GÓMEZ ARANGO** (v. fl. 21-24), por lo que mediante auto de fecha 15 de enero de 2018 fue notificado del trámite incidental mediante correo electrónico (v. fl. 26; 28) y marconograma No. 1649 (v. fl. 27;29).

Resulta claro para esta Corporación, que lo ordenado en el fallo de tutela ha sido desatendido por cuanto no se ha cumplido completamente con el mismo, antes por el contrario, se ha observado una conducta pasiva por parte del representante de esta entidad, aun teniendo conocimiento del trámite de este incidente. Por lo que se observa que no ha sido lo suficientemente diligente para acatar el fallo impartido, ni mucho tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Así las cosas, este Despacho encuentra que **COOMEVA EPS** ha dilatado el trámite del pago de las incapacidades médicas generadas a favor del señor **RICHARD RANGEL VERGEL**, proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** de fecha 4 de agosto de 2017.

3.2.- LA SANCIÓN.-

Ahora bien, con relación a la sanción consistente en multa de cinco (5) SMLMV impuesta al doctor **LUÍS ALFONSO GÓMEZ ARANGO**, en su calidad de

¹¹ v.fl. 13

Representante Legal de COOMEVA EPS regional este Despacho la considera acertada de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

DECISIÓN. -

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el 22 de enero de 2018, por medio del cual sancionó al Director de COOMEVA EPS, Doctor **LUÍS ALFONSO GÓMEZ ARANGO**, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de agosto de 2017, dictado por ese juzgado de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

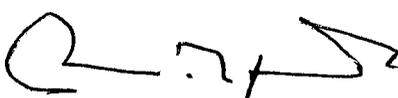
TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 008


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)**

Demandante: CLARA PATRICIA GAITÁN MESA

Demandados: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y EMDUPAR S.A. E.S.P.

Radicación No.: 20-001-23-33-003-2014-00294-00

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir sobre la procedencia de la solicitud de adición y corrección de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017, presentada por el apoderado judicial de **EMDUPAR S.A. E.S.P.**

II.- ANTECEDENTES.-

CLARA PATRICIA GAITÁN MESA, a través de apoderado judicial, solicitó empleando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declarara la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales el Municipio de Valledupar ordenó la imposición de servidumbres de conducción de aguas servidas en los predios de su propiedad (“El Tesoro” y “Villa Leyla”), por no estar de acuerdo con el valor de la indemnización tasada a su favor, al considerar que debía recibir una cantidad mayor por la intervención realizada a sus bienes.

Esta Corporación accedió a las súplicas incoadas en la demanda, mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, en la que se resolvió:

“PRIMERO: NIEGUEN las excepciones propuestas por las entidades demandadas: **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR:** (i) Inexistencia de la obligación, (ii) Cobro de lo no debido, y (iii) Buena fe; **EMDUPAR S.A. E.S.P.:** (i) Indemnización por servidumbres, (ii) Indemnización por servidumbres, y (iii) Buena fe.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de las las Resoluciones No. 001254 de 2013 y 000118 de 2014, a través de las cuales se ordenó la imposición de una servidumbre de conducción de aguas servidas al predio “El Tesoro”, y en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, que adicione a la suma

de dinero que le había cancelado a la señora **CLARA PATRICIA GAÍTAN MESA** por el derecho de servidumbre del mencionado predio, el valor de **\$102.584.122**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: REQUIÉRASE al señor perito Avaluador Carlos Moscote Amaya, para que restituya en el término de 10 los honorarios que le fueron cancelados en virtud del presente asunto, por haber sido desestimado, y habérsele dado plena validez al dictamen realizado en razón al trámite de las objeciones que fueron planteadas en su contra.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría líquidese la cuenta de gastos del proceso y de ser procedente, realícese la devolución de su remanente a la parte actora.

SEXTO: ACÉPTESE el impedimento manifestado por el doctor **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente.” –Sic-

Encontrándose dentro del término de ejecutoria de la anterior decisión, el apoderado judicial de **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, presentó la siguiente petición:

“1. Adicionar a la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de diciembre de 2017, el reconocimiento de la diferencia a favor de **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, resultante del valor pagado por mi representada y del valor obtenido por el **IGAC** con respecto al predio Villa Leyla, esto es, la suma de **TRES MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3'658.854)**.

2. Consecuencialmente se ordene deducir de la suma reconocida a la demandante por derecho de servidumbre el valor de **TRES MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3'658.854)**, a favor de **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, y se corrija que el valor a pagar es **NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$98'925.268)**.

3. Se declare el término que se le concede al perito evaluador para que restituya los dineros que le fueron cancelados en este asunto.” –Sic-

III.- CONSIDERACIONES.-

Los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, al regular lo referente a la aclaración, corrección y adición de las sentencias, dispusieron:

“**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” –Sic-

Mencionado lo anterior, considera esta Sala de Decisión que no se cumplen los presupuestos procesales para aclarar la providencia cuestionada, en relación con el valor reconocido a favor de la demandante, ya que se señaló claramente en dicha decisión, que frente a la finca “Villa Leyla” no había lugar a ordenar reajuste alguno, situación que no genera motivo de duda que deba ser objeto de pronunciamiento alguno.

Lo anterior, implica que no se omitió referirse a ese aspecto, por lo que tampoco resulta procedente adicionar en ese sentido el referido fallo.

De conformidad con lo expuesto, más que una aclaración, corrección o adición de la providencia, el apoderado judicial de **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, manifiesta un inconformismo frente a lo resuelto por esta instancia, lo que se asemeja a un recurso de apelación, por lo que será esta vía la idónea para que exponga los argumentos planteados en la solicitud que ocupa la atención de la Sala.

Finalmente, se aclara que el señor perito Avaluador Carlos Moscote Amaya, deberá restituir en el término de 10 días los honorarios que le fueron cancelados en virtud del presente asunto, por haber sido desestimado, y habersele dado plena validez al dictamen realizado en razón al trámite de las objeciones que fueron planteadas en su contra.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE la providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, la cual contendrá en su parte resolutive lo siguiente:

***“PRIMERO: NIÉGUENSE** las excepciones propuestas por las entidades demandadas: **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR:** (i) Inexistencia de la obligación, (ii) Cobro de lo no debido, y (iii) Buena fe; **EMDUPAR S.A. E.S.P.:** (i) Indemnización por servidumbres, (ii) Indemnización por servidumbres, y (iii) Buena fe.*

***SEGUNDO: DECLÁRESE** la nulidad parcial de las las Resoluciones No. 001254 de 2013 y 000118 de 2014, a través de las cuales se ordenó la imposición de una servidumbre de conducción de aguas servidas al predio “El Tesoro”, y en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, que adicione a la suma de dinero que le había cancelado a la señora **CLARA PATRICIA GAÍTAN MESA** por el derecho de servidumbre del mencionado predio, el valor de **\$\$102.584.122**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.*

***TERCERO: REQUIÉRASE** al señor perito Avaluador Carlos Moscote Amaya, para que restituya en el término de 10 días los honorarios que le fueron cancelados en virtud del presente asunto, por haber sido desestimado, y habersele dado plena validez al dictamen realizado en razón al trámite de las objeciones que fueron planteadas en su contra.*

***CUARTO:** Sin condena en costas.*

***QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría liquidese la cuenta de gastos del proceso y de ser procedente, realícese la devolución de su remanente a la parte actora.*

***SEXTO: ACÉPTESE** el impedimento manifestado por el doctor **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.*

***SÉPTIMO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.”*

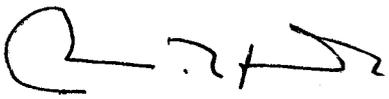
SEGUNDO: Una vez en firma esta decisión, archívese el expediente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 010.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

(IMPEDIDO)
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIANO DE JESÚS AGUDELO SÁNCHEZ

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES-**

RADICACIÓN N°: 20-001-33-40-008-2016-00556-01 (Sistema oral)

I.- ASUNTO A RESOLVER.-

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha **18 de enero de 2018**, proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el cual se resolvió declarar como no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia promovida por **COLPENSIONES**, para lo cual es competente esta Corporación de acuerdo a lo previsto en el numeral sexto del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹.

II. ANTECEDENTES.-

2.1.- DEMANDA.-

El demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.-**, para obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. GNR 72090 del 7 de marzo de 2016, que resolvió negativamente la

¹ "Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:... 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudirlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."

reclamación administrativa encaminada a obtener la reliquidación y pago de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio en porcentaje equivalente al 75%.

2.2.- AUTO APELADO.-

El auto objeto del recurso de apelación, fue proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en audiencia inicial el día **18 de enero de 2018**, por medio del cual se declaró como no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, propuesta por el apoderado de la entidad demandada en la contestación de la demanda, debido a que corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo conocer de las controversias que se susciten en la seguridad social de los empleados que tengan o hayan tenido vinculación con el Estado.

El Juez de primera instancia desestimó la excepción invocada toda vez que en el expediente reposa certificación emitida por la **COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN INTEGRAL DE ENTIDADES LIQUIDADAS DEL MINISTERIO DE AGRUCULTURA**, en la que se certifica que la última vinculación del demandante fue en el cargo de Técnico Administrativo Grado 15 en la Regional Cesar, lo que le otorgaba la calidad de empleado público, pues su vinculación con el Liquidado INCORA fue legal y reglamentaria, por ello es ante la jurisdicción contenciosa que debe tramitarse la demanda y por ende los jueces que pertenecen a la misma son los competentes para adelantar su trámite y estudio, lo que dio lugar a que declarara no probada dicha excepción.

2.3.- RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso dentro de la audiencia inicial el recurso de apelación en contra del auto en mención, sustentándolo

de manera oportuna conforme a lo previsto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011², el cual se pasa a transcribir:

“Su señoría encontramos que respetamos su decisión pero no la compartimos motivo por el cual interpongo recurso de apelación contra el auto que niega la excepción de falta de jurisdicción y competencia, porque tal como lo reconoce el demandante en el hecho primero, este ostentó y desempeñó el cargo de conductor. En este punto es pertinente traer a colación que la ley es la que define el carácter de empleado público o trabajador oficial y no el tipo de vinculación.

Son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física o de servicios generales en las mismas instituciones, en este caso respecto a las actividades propias de mantenimiento se entienden que son actividades mecánicas encaminadas a mejorar, preservar o adicionar o restaurar la planta física de los entes que no implique dirección y confianza, como es el caso que nos ocupa del personal que labore en dichas obras tales como, electricidad, carpintería, mecánica, entre otras, pero también es necesario precisar que por servicios generales se entienden aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de las tareas manuales o de simple ejecución encaminada a satisfacer las necesidades que les son comunes a toda las entidades, tales como cocina, portería, lavandería, transporte entre otras.

A manera de conclusión podemos indicar entonces que, son trabajadores oficiales en los establecimientos públicos, en los departamentos administrativos y sus equivalentes en el ámbito territorial o distrital o construcción y mantenimiento de obras públicas a quienes prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del estado de cualquier nivel, sin que implique las funciones asignadas al respectivo organismo salvo aquellos que desempeñen labores de dirección y confianza.

En este caso nos encontramos que, el demandante no ostentó un cargo de dirección y de confianza, este desempeñó... es importante tener en cuenta que como ya lo habíamos vinculado al principio no es el tipo de vinculación la que determina la condición del trabajador oficial, pues tal como lo ha determinado la jurisprudencia en el Consejo de Estado, se debe entrañar la clasificación del empleo en la respectiva entidad para ver si es empleado público o trabajador oficial, puesto que muchas veces la entidades se equivocan al hacer la nominación o vinculación, pues lo que prima es el derecho y la clasificación de los empleados de la planta física personal.

La jurisdicción Contenciosa, es de recordar como ya lo indicó su señoría es la que conoce de las controversias de lo que atiene a la seguridad social de los servidores públicos, razón por la cual consideramos que se debe decretar la nulidad del proceso o en su defecto decretar probada la presente excepción y a su vez remitir el proceso por competencia a la jurisdicción ordinaria laboral, pues encajan los presupuestos antes expuestos en cuanto a que no ostentaba a condición de funcionario público sino de trabajador oficial, de esta manera deja sustentado el recurso para que sea el Tribunal Administrativo del Cesar quien revoque la decisión adoptada, que niega la excepción previa propuesta. De esta manera dejó sustentado el recurso de apelación interpuesto su señoría”.

² **“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.[...]”

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a los antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en aplicación de lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en lo pertinente indica:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudaras. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.” –Se relata y subraya (sic)-

En el caso que se estudia, la falladora de primera instancia declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia promovida por la accionada, por considerar que el demandante con ocasión de su última vinculación laboral ostentó el cargo de Técnico Administrativo grado 15 en el INCORA, lo que le otorgó la calidad de servidor público pues su vinculación provino de una relación legal y reglamentaria, como consta en la certificación que reposa a folio 22 del plenario, a lo cual se opone el recurrente, que sostiene que debido a que el demandante laboró en la mencionada entidad como conductor, la naturaleza de su empleo es la de trabajador oficial y no de empleado público.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla lo referente a la jurisdicción contenciosa administrativa y relaciona los asuntos que son de conocimiento de la misma, dentro de los que se encuentran los derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.[...] –se resalta y subraya–

Por su parte el Honorable Consejo de Estado sobre los elementos que llevan a determinar la calidad de servidor público en una de sus providencias precisó:

*[...]El régimen jurídico colombiano ha contemplado tres clases de vinculaciones con entidades públicas, las cuales no se pueden confundir, porque ellas tienen sus propios elementos tipificadores. Estas son: La vinculación legal y reglamentaria (**de empleados públicos**), laboral contractual (**de trabajadores oficiales con esa clase de contratos**) y por contratos de prestación de servicios (**contratistas**), cada una con su propio régimen jurídico.*

Un empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo. Los elementos propios de los empleos estatales que deben concurrir para que se admita que una persona pueda desempeñar un empleo público y pueda obtener los derechos que de ellos se derivan por su ejercicio, es necesario en principio que exista el empleo en la planta de personal de la entidad (art. 122 C. P.) que se determinen las "funciones" propias del cargo ya previsto en la planta de personal y que exista la previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo.

Entonces, para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PÚBLICO, en calidad de EMPLEADO PÚBLICO (RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA), es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente.

También pueden desempeñar empleos públicos los denominados "TRABAJADORES OFICIALES", los cuales están vinculados por una RELACIÓN CONTRACTUAL LABORAL PÚBLICA. Ellos cuentan con su propia legislación y sus derechos están

consagrados en las normas públicas, además de otras que se autorizan para ellos.[...]”³ – Se resalta y subraya-

Adicionalmente, es necesario recordad que el extinto INCORA (hoy INCODER), era una entidad descentralizada del nivel nacional, constituida como establecimiento público, en la que pese al reconocimiento de personería jurídica, su planta estaba integrada por empleados públicos tal y como lo establecía el artículo 3° del Decreto 1950 de 1973⁴, aun con las modificaciones introducidas por el Decreto 130 de 1976, que conservó su naturaleza de entidad pública (v. art. 20).⁵

Descendiendo al caso que nos ocupa, de la certificación que reposa a folio 22 del plenario expedida por la COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN INTEGRAL DE ENTIDADES LIQUIDADAS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, se extrae sin lugar a equívocos que el último cargo que ostentó el señor MARIANO DE JESÚS AGUDELO SÁNCHEZ fue el del TÉCNICO ADMINISTRATIVO GRADO 15 en la REGIONAL CESAR DEL INCORA, desde el 24 de junio de 1977 hasta el 30 de julio de 2003, en la que se detalla que sostuvo una vinculación legal y reglamentaria y que se encontraba inscrito en el escalafón de carrera administrativa lo cual le otorgó la calidad de EMPLEADO PÚBLICO.

Así las cosas, los argumentos del recurrente no tienen soporte documental en el proceso, pues la prueba que obra en el plenario emitida por la entidad antes mencionada el día 6 de julio de 2016, deja sin sustento fáctico sus argumentos y en esa medida solo procede conformar el auto apelado, pues dada la calidad del demandante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la que debe conocer la demandan de la referencia y por ende sus jueces son los competentes para adelantar el trámite de la misma.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008) CONSEJERO PONENTE: DR. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Expediente No. 08001-23-31-000-2003-01435-01 No. Interno: 1673-07 P2 AUTORIDADES DISTRITALES Actor: SAMUEL ENRIQUE CORONADO COLON.

⁴ **“Artículo 3°.-** Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, son empleados públicos; sin embargo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan calidad de empleados públicos.”

⁵ **“Artículo 20.** De la definición de entidades públicas. Para los efectos previstos en el presente decreto son entidades públicas la Nación, las entidades territoriales, los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales y las sociedades de economía mixta sujetas al régimen previsto para las empresas”

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 18 de enero de 2018 proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

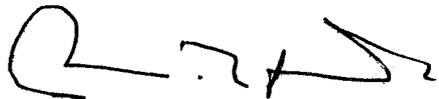
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para que se realice el estudio de la admisión de la demanda.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión efectuada en la fecha. Acta No. 010


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ como agente oficioso de la señora GLORIA MARÍA GUERRA MENDOZA

ACCIONANTE: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00183-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. CORTE CONSTITUCIONAL excluyó de revisión el expediente de la referencia, en la cual se profirió fallo el 17 de mayo de 2017, que no tuteló los derechos de petición, debido proceso administrativa e igualdad invocados por el actor, providencia contra la cual no se ejerció impugnación y se encuentra ejecutoriada, este Despacho:

RESUELVE

1. **ARCHÍVESE** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia – Sistema Oral)
ACTOR: YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00088-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. CORTE CONSTITUCIONAL excluyó de revisión el expediente de la referencia en el cual esta Corporación en providencia de 15 de marzo de 2017 tuteló los derechos fundamentales del señor YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ, por consiguiente este Despacho:

RESUELVE

- 1. ARCHÍVESE** el expediente.
- Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: VÍCTOR ALFONSO MEJÍA GÁMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00104-00

Auto de obedécese y cúmplase

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de octubre de 2017¹, por medio de la cual se confirmó en sus precisos términos el auto interlocutorio de fecha 4 de septiembre de 2017, proferido por esta Corporación, en lo referente a la protección de los fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna, la salud, la igualdad y al debido proceso administrativo, y la procedencia de sancionar por el incumplimiento de lo ordenado por esta Corporación; en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR**, para los fines pertinentes, primera copia con constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 4 de septiembre de 2017 y de la decisión de fecha 19 de octubre de 2017, adoptada, por el Consejo de Estado con ocasión de la consulta surtida en aplicación de lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el cual se confirma la sanción en el entendido de que la multa impuesta al Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional es de **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

SEGUNDO: Por secretaría, infórmese al Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** Director de Sanidad del Ejército Nacional, que los dineros producto de la sanción por desacato, correspondientes a la multa de tres (3)

¹ Visible a folio 69-77

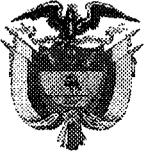
salarios mínimos legales vigentes, deben ser consignados en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. 3-0070-000030-4 con la denominación DTN – FONDOS COMUNES, por concepto de MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, precisándose además que una vez efectuado el mismo, debe allegarse con destino a este proceso copia del comprobante de consignación o transferencia realizada a la cuenta indicada.

TERCERO: Comunicar a la parte accionante.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: ACCIÓN POPULAR (Primera instancia – sistema oral)
Demandante: YESID BERMÚDEZ AGUILAR
Demandada: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00209-00

En vista que no han sido recopiladas todas las pruebas decretadas en el proceso de la referencia, se ordena requerir nuevamente las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

- Requieráanse a los Secretarios de Planeación y de Gobierno del municipio de Valledupar, con el fin que remitan con destino a este proceso un informe detallado en el que relacionen los procesos archivados y los que se encuentren en curso, destacando los que hayan culminado con la imposición de multas o demoliciones, relacionados con el control físico urbano en esta ciudad en los últimos 5 años, anexando los soportes pertinentes. Término para responder: 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

- Requieráse al Secretario de Hacienda del municipio de Valledupar, con el fin que remita con destino a este proceso un informe detallado en el que se relacionen las multas que se hayan recaudado con ocasión a los procesos relacionados con el control físico urbano en esta ciudad en los últimos 5 años, anexando los soportes pertinentes. Término para responder: 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

- Requieráse al Inspector de Policía del municipio de Valledupar, para que certifique si en los predios relacionados a folios 21, 40 a 43 y 45 a 49, se llevaron a cabo construcciones sin contar con las licencias respectivas, o vulnerando las normas urbanísticas, de lo cual se deberán anexar los soportes pertinentes. Término para responder: 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

- Requierase al Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Valledupar, con el fin que remita con destino a este proceso un informe detallado en el que se relacionen las actuaciones que se han realizado en los últimos 6 meses para restablecer el espacio público en el sector denominado "El Boliche" (calle 19c y 20b – carrera 6 y 7ª), anexando los soportes pertinentes. Término para responder: 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

- Requierase al Inspector de Policía del municipio de Valledupar, para que informe qué actividades ha desarrollado en virtud de las competencias contenidas en la Ley 1801 de 2016, en relación con los comportamientos que afectan la integridad urbanística en esta ciudad. Término para responder: 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

- Requierase a la Contraloría Municipal de Valledupar, y a la Procuraduría General de la Nación (Procuraduría Provincial de Valledupar y Procuraduría Regional del Cesar – v.fl.353), con el fin que informen si han adelantado, en el marco de sus competencias, investigaciones relacionadas con irregularidades que se hayan podido presentar en los trámites de adjudicación, rechazo o archivo de licencias de construcción en la ciudad de Valledupar durante los últimos 2 años, respuesta que deberá estar acompañada de la relación de actuaciones, fecha de terminación y decisión. Término para responder 5 días contados a partir del recibo del respectivo requerimiento.

Los referidos oficios, deben librarse bajo los apremios legales, teniendo en cuenta que es la segunda oportunidad en la que se requiere la información que fue decretada como prueba en este proceso, por lo que se debe advertir que el no atender oportunamente la solicitud emitida, podría acarrear faltas disciplinarias, así como que se abran los correspondientes incidentes sancionatorios.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARMEN SOFÍA POLO LLINÁS – DENIS ESTHER RAMÍREZ JIMÉNEZ – JOSEFINA ARAÚJO ARZUAGA – MERY TOVAR PÉREZ

Demandado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00136-00

Auto de obedézcase y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda – Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 25 de septiembre de 2017,¹ mediante la cual se revoca la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 5 de septiembre de 2013², en cuanto al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales.

En razón a lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal quinto de la providencia de fecha 5 de septiembre de 2013.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG

¹v. fs. 620-634

²v. fs. 503-523



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARÍA CECILIA GONZÁLEZ MEJÍA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00280-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** -1, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional No. 87982 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día lunes nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

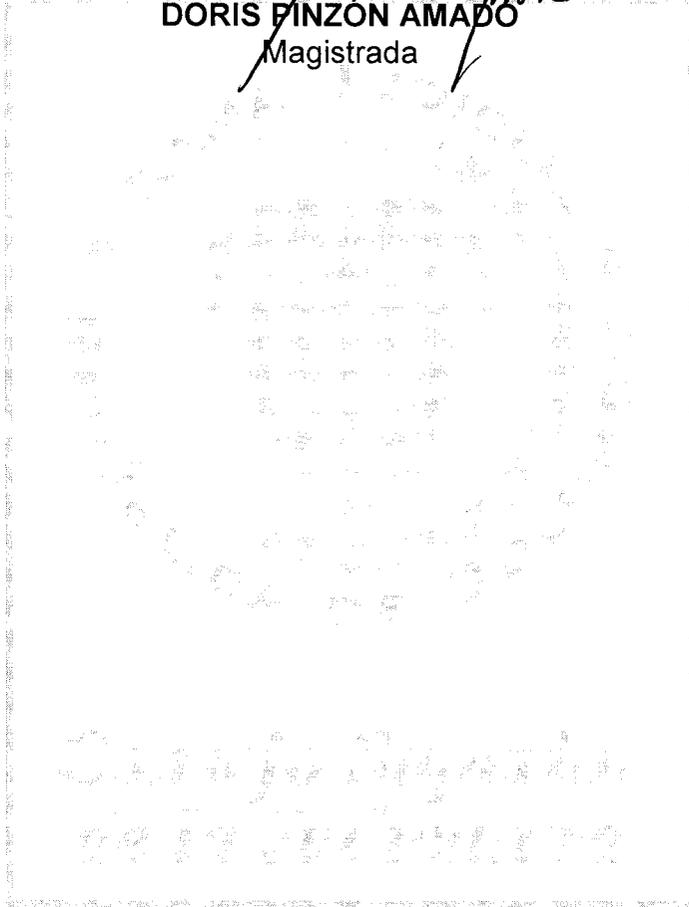
TERCERO: Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos a los magistrados que conforman la Sala, **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA** y **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA** con el fin de que comparezcan a la audiencia.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



RG0



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2017)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – SISTEMA ORAL)**

Demandante: ARMANDO DÍAZ ROMO

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -**

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00313-00

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

II.- ANTECEDENTES.-

El señor **ARMANDO DÍAZ ROMO** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (en adelante **FOMAG**), con el fin de obtener la reliquidación de las cesantías definitivas y el derecho al régimen prestacional de cesantías definitivas.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5° del artículo 2° de dicha ley: “...5.- *Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la*

presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”.

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al FOMAG como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que quedó facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la FIDUPREVISORA S.A., tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.”¹ (Sic- para lo transcrito)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la FIDUPREVISORA S.A., para que intervenga en este asunto.

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

ABD



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ZULLY MARINA MAESTRE DE TORRES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2018-00010-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la viabilidad de admitir de la demanda de la referencia, en el cual la señora ZULLY MARINA MAESTRE DE TORRES a través de apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DIR-4060 de 25 de abril de 2017, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del mismo, posición que se adopta con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 asigna competencia a los Tribunales Administrativos a través de los artículos 151 y 152, los cuales en el caso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho prevén:

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controvertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.*
2. *De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.[...]*

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación [...].

Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita Magistrada se impone revisar la cuantía que fue estimada por la accionante a fin de establecer si este Tribunal es competente para asumir su trámite, advirtiéndose a folio 6 del plenario que la misma fue tasada en \$48.761.216 lo que equivale a 62,4 salarios mínimos legales mensuales vigentes -en adelante SMLMV-(a la fecha de presentación de la demanda), cuantía que es ostensiblemente superior a los \$39.062.100 que corresponden a los 50 SMLMV que se requieren para que el asunto sea conocido por esta Corporación.

No obstante lo anterior, observa el Despacho, que la actora estimó la cuantía desde el momento en el que se generó la obligación y no tuvo en cuenta que de acuerdo al tema que se debate en el medio de control invocado, se debió tomar únicamente el monto de los 36 últimos meses de la prestación, que se tomarán como periódicas. De conformidad con lo expuesto, a continuación se hará una relación de las diferencias pensionales a ser percibidas en los últimos treinta y seis meses por la señora ZULLY MARINA MAESTRE DE TORRES, para así definir la competencia:

PERIODO	MESES LIQUIDADOS	SALARIO PAGADO	DIFERENCIA DE SALARIO ADEUDADA	DIFERENCIA DE SALARIO ADEUDADA ANUAL
2015	12	\$1.935.581	\$870.763	\$10.449.156
2016	12	\$1.935.581	\$870.763	\$10.449.156
2017	12	\$1.935.581	\$870.763	\$10.449.156
TOTAL				\$31.497.468

Teniendo en cuenta lo anterior, se corroboró que la cuantía en el presente asunto es inferior a los 50 SMLMV; razón por la cual según lo previsto en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹, la competencia para conocer de este proceso

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

corresponde a los jueces administrativos, por lo tanto se ordenará su remisión a los mismos.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este medio de control, de acuerdo con las consideraciones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por la Secretaría de la Corporación el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: ALBA ROSA DEL RÍO CARRANZA.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2013-00216-01

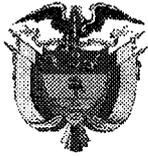
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL radicado el 6 de septiembre de 2017, impugnación formulada contra sentencia de fecha 29 de agosto de 2017, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** en la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Actora: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
**Demandado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00021-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia.

II.- ADMISIÓN.-

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de apoderada judicial, en contra del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, y al acceso a la administración de justicia, se admitirá la petición de tutela de la referencia.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la tutela instaurada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, toda vez que el escrito presentado reúne los presupuestos legales de admisión y esta Corporación es competente para el trámite de la actuación.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al señor **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** por el medio

más expedito, haciéndole entrega de copia del escrito presentado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y advirtiéndole que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20¹ y 52² del Decreto 2591 de 1991. El accionado deberá presentar un informe completo sobre los hechos que le consten con ocasión de la solicitud de amparo impetrada por la entidad accionante, aportando las pruebas pertinentes. **Término para contestar: dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión.**

TERCERO: Requiérase al señor **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** por el medio más expedito, que remita en calidad de préstamo con destino a este proceso, el expediente radicado con el número 2014-00386-00, correspondiente a la demanda de reparación directa incoada por el señor **BLADIMIR YARURO ALVERNIA Y OTROS** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o en su defecto, que remita copia auténtica del referido proceso. **Término para contestar: dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión.**

CUARTO: Vincúlese a **BLADIMIR YARURO ALVERNIA Y OTROS**, demandantes dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 2014-00386-00, notificación que podrá ser surtida a través de su apoderado judicial. **Concédasele el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para intervenir en este asunto.**

QUINTO: Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

SEXTO: Notifíquesele a la accionante el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ "Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"

² "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción [...]"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, Primero (1º) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00293-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Partiendo de lo que dispone el numeral 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la manifestación de impedimento presentada por todos los Magistrados de este Tribunal, declarado fundado mediante Auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2017 proferido por el Honorable Consejo de Estado, el Despacho procede a ordenar que por conducto de la Secretaría de la Corporación se disponga el sorteo de Conjuces para resolver lo pertinente. Para tal efecto, se señala el día siguiente a la ejecutoria de este auto a las 9:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de febrero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00176-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARINA ISABEL AVILA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUEBLO BELLO S.A.S. E.S.P.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veintitrés (3) de mayo de 2018, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, Primero (1º) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00224-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUISA GENITH PINTO OCHOA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Partiendo de lo que dispone el numeral 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la manifestación de impedimento presentada por todos los Magistrados de este Tribunal, declarado fundado mediante Auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2017 proferido por el Honorable Consejo de Estado, el Despacho procede a ordenar que por conducto de la Secretaría de la Corporación se disponga el sorteo de Conjuces para resolver lo pertinente. Para tal efecto, se señala el día siguiente a la ejecutoria de este auto a las 9:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00099-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CARMELA CHONA DONADO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR

Una vez revisada la actuación, se advierte que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017 (Fl.217), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó el pago de las costas ordinarias del proceso según lo establecido en el numeral 4º, del artículo 171 del C.P.A.C.A. No obstante, a la fecha la parte actora no ha allegado constancia de haber sufragado los referidos gastos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Otórguesele** el término de quince (15) días al apoderado de la parte actora, para que allegue constancia de haber sufragado los gastos del proceso.
- 2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.**

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, primero (1º) de febrero del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00290-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTA RODRIGUEZ MONTERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00223-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MERCEDES CALVIJO LOZANO
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisada la actuación, se advierte que mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017 (Fl.47), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó el pago de las costas ordinarias del proceso según lo establecido en el numeral 4º, del artículo 171 del C.P.A.C.A. No obstante, a la fecha la parte actora no ha allegado constancia de haber sufragado los referidos gastos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, este Despacho **DISPONE**:

- 1. Otórguesele** el término de quince (15) días al apoderado de la parte actora, para que allegue constancia de haber sufragado los gastos del proceso.
- 2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.**

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, Primero (1°) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-002-2017-00331-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAMILO VENCE DELUQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Partiendo de lo que dispone el numeral 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la manifestación de impedimento presentada por todos los Magistrados de este Tribunal, declarado fundado mediante Auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2017 proferido por el Honorable Consejo de Estado, el Despacho procede a ordenar que por conducto de la Secretaría de la Corporación se disponga el sorteo de Conjuces para resolver lo pertinente. Para tal efecto, se señala el día siguiente a la ejecutoria de este auto a las 9:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, primero (1º) de febrero del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00436-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KATYA ELENA ARZUAGA MARTINEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00410-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	YOLANDA DÍAZ GARCIA
DEMANDADO:	E.S.P. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANA

Una vez revisada la actuación, se advierte que mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017 (Fl.118), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó el pago de las costas ordinarias del proceso según lo establecido en el numeral 4º, del artículo 171 del C.P.A.C.A. No obstante, a la fecha la parte actora no ha allegado constancia de haber sufragado los referidos gastos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, este Despacho **DISPONE**:

- 1. Otórguesele** el término de quince (15) días al apoderado de la parte actora, para que allegue constancia de haber sufragado los gastos del proceso.
- 2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.**

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00377-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Una vez revisada la actuación, se advierte que mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017 (Fl.75), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó el pago de las costas ordinarias del proceso según lo establecido en el numeral 4º, del artículo 171 del C.P.A.C.A. No obstante, a la fecha la parte actora no ha allegado constancia de haber sufragado los referidos gastos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Otórguesele** el término de quince (15) días al apoderado de la parte actora, para que allegue constancia de haber sufragado los gastos del proceso.
- 2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.**

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

AUTO

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2015-00077-01.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	BERNARDO ENRIQUE BRAVO PÉREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR)

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto de fecha 4 de abril de 2017, proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, mediante el cual se imprueba la transacción suscrita entre los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante en uso de su facultad para transigir celebró contrato de transacción con el apoderado de la entidad demanda **MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR)**, documento que fue sometido a consideración del Juzgado Quinto Administrativo del Cesar, el día 13 de marzo de 2017 en la cual se consignó lo siguiente:

(...)

“Como es de conocimiento del despacho durante la realización del citado contrato se ejecutaron mayores cantidades de obras y obras no previstas, en cuantía de ciento setenta y seis millones seiscientos cuarenta y tres mil ciento un pesos mcte (\$176.643.101) las cuales resultaron ser altamente necesarias para la obra y fueron conocidas y

avaladas por la interventoría del contrato y la Administración Municipal de El Paso, tal como consta en el Informe Mensual de la Interventoría N° 15 y final (cuadro de mayores cantidades ejecutadas), suscrito por la empresa IMPROYET S.A.S. donde se detalla y discrimina cada uno de los valores no previstos y se justifican cada uno de ellos.

Al considerar los aspectos judiciales y en uso de nuestras amplias facultades para conciliar hemos convenido celebrar el adjunto contrato de transacción con efectos conciliatorios que sometemos a consideración de su honorable despacho para las reformas que estime convenientes. (sic) (...)"

El A quo, en auto de fecha cuatro (4) de abril de 2017, resolvió improbar la transacción suscrita entre los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada y negar la terminación anticipada del proceso, exponiendo los siguientes argumentos:

(...)

“Al verificar las pruebas obrantes en la presente actuación, advierte el despacho que la transacción celebrada por las partes, no cumple con uno de los requisitos señalados por la jurisprudencia de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, veamos:

*Si bien es cierto a folio 329 del expediente, obra poder conferido por el señor **HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTÍZ**, en calidad de Representante Legal del **MUNICIPIO DEL PASO**, al Doctor **ALCIDES EDUARDO MANJARRES CAMPO**, con la facultad expresa de transigir, lo cierto es, que no existe un pronunciamiento expreso del Representante legal del **MUNICIPIO DEL PASO** respecto de la forma en cómo debe el Apoderado Judicial, comprometer el patrimonio de la entidad descentralizada del orden territorial, para efectuar la transacción y posterior pago de las diferencias económicas presuntamente adeudadas con ocasión del contrato N° 136 de 2010, como lo sería un acto suscrito por el Alcalde de dicho municipio, en el que se indique la forma en cómo debe proponerse el pago dentro del contrato de transacción, a qué corresponden dichas sumas, la forma en cómo se debe comprometer el patrimonio de dicha*

entidad pública, y el sustento legal, normativo y fáctico que demuestre la legalidad de las sumas a erogar.

Al respecto, conviene precisar, que el **MUNICIPIO DEL PASO**, es una entidad descentralizada del orden territorial, por lo que la persona que puede estipular los plazos y la forma en que se va a efectuar y ejecutar el contrato de transacción, de acuerdo con la jurisprudencia citada en precedencia, es de quien detenta la representación legal de la entidad territorial.

Así las cosas, se concluye que al conferirse la facultad de transigir al apoderado del **MUNICIPIO DEL PASO** sin que mediara manifestación expresa por parte del Representante Legal de la misma, se le permitió al profesional del derecho que dispusiera la forma en cómo se comprometían los dineros del ente territorial, facultad, que se repite, no puede ser delegada, pues es tan solo quien detenta su representación legal puede comprometer contractualmente a dicha entidad del orden territorial y por ende disponer del presupuesto de la entidad que dirige, razón suficiente para negar la terminación anticipada del proceso por transacción.

Igualmente este requisito formal se exige para toda clase de procesos que se ventilen en esta jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (sic) (...)"

II.EL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión proferida mediante auto de fecha 4 de abril de 2017 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, en el cual menciona lo siguiente:

(...)

“En respuesta a la observación expuesta en el auto recurrido, con el presente memorial se allegara EL ACTA DE CONCILIACIÓN suscrita por el respectivo COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE EL MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR, donde se plantea de forma clara y puntual la propuesta de conciliación del municipio.

Así mismo se señala que el comité de conciliación del municipio está integrado por el alcalde municipal señor HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ, la secretaria general Dra. ROXANA OLAYA MORGAN y el secretario de hacienda Dr. ROBERTO CASTILLEJO RUIZ, así pues, se considera que con el acta de conciliación expedida por el respectivo comité de conciliación del municipio del el paso, suscrita entre otras, por el representante legal del municipio, esto es, el alcalde municipal, se satisface la observación hecha por el despacho mediante el auto que imprueba la conciliación.

Así mismo con la suscripción del presente memorial, se deja constancia de la plena aceptación de la propuesta de conciliación presenta por el municipio de el paso – cesar, por parte del suscrito en mi condición de apoderado del demandante, legítimamente facultado entre otras, para conciliar. (sic) (...)”

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Juzgado Quinto Administrativo del circuito de Valledupar, mantuvo la decisión en el auto recurrido, con base a las siguientes razones:

(...)

“Si bien es cierto que el acta referida está suscrita por el Alcalde del municipio demandado y dos secretarios de despacho, lo cierto es que la misma tiene una fecha posterior a la transacción presentada en el presente proceso, por lo que se infiere claramente que la transacción que las partes pretenden que sea aprobada no contaba con los parámetros descritos, afectando la validez de dicho acto jurídico.

Así mismo, resalta el despacho, que dentro de los parámetros dictados en el acta del Comité de Conciliación se encuentra el pago de una indexación e intereses moratorios equivalentes a VEINTITRES MILLONES

CIENTO CINCUENTA Y SÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$23.156.899), adicionales al valor que se citó como equivalente a las obras ejecutadas no previstas, de las cuales no se hace mención alguna en la transacción aportada inicialmente, lo cual imposibilita a este Juzgado para impartir aprobación a la misma.

En ese orden de ideas, se impone no reponer el auto recurrido, por las razones indicadas en líneas antecedentes. (sic) (...)"

IV .CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme a los antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en aplicación de lo previsto en los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, que señalan lo siguiente: “El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”. Lo anterior por cuanto dicha figura procesal se encuentra regulada en el citado estatuto procesal.

2. De la Transacción como forma de terminación anormal del proceso

La transacción es una figura jurídica que tiene la virtualidad de extinguir las obligaciones, de la misma manera, y en términos procesales, la misma puede dar por terminado el litigio de forma anticipada.

Es definida por el Código Civil Colombiano como el acuerdo de voluntades en virtud del cual, las partes resuelven extrajudicialmente un conflicto sometido al conocimiento de la jurisdicción o precaven un litigio eventual. Al ser un contrato que involucra disposición de derechos, exige la disponibilidad de lo debatido y la capacidad de las partes; y a su vez, goza de efectos liberatorios, que en últimas redundan en la regulación de la relación sustancial que la motiva.

Conforme a la situación fáctica expuesta, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige

para su procedencia: 19 la autorización escrita y expresa del representante legal de la entidad, y 29 que comprenda asuntos conciliables, precisando lo siguiente:

(...)

“Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el Juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (...)

De igual manera, el artículo 313 del Código General del Proceso, en cuanto a la validez de la transacción celebrada por entidades del Estado, prescribe:

“Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Una vez revisada la transacción celebrada por los apoderados de las partes demanda y demandante, visible a folio 438 a 442, se infiere que dicho contrato no cuenta con los requisitos generales de todo negocio jurídico ni con los presupuestos de validez

contemplados en el Código Civil artículo 1502¹. En la medida que quienes celebraron la transacción no se encuentran facultados para celebrarla, evidenciándose así la ausencia de capacidad.

Ahora bien, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando una entidad pública pretenda realizar una transacción requerirá **previa autorización expresa y escrita**, para el caso concreto del Alcalde, situación que no se presentó en la transacción celebrada por las partes dentro del presente asunto, ya que si bien en el documento donde consta que el apoderado de la parte demandante y apoderado de la parte demandada están facultados de acuerdo a los poderes aportados, en atención a lo prescrito en la norma citada, el mandatario judicial de la entidad pública no se encontraba facultado de forma previa y expresa para realizar dicho negocio jurídico, que en el caso de marras, exigía la decisión del comité de defensa y conciliación de la entidad accionada, o la autorización expresa del representante legal, en la que se refrendara de forma previa la autorización para transigir el litigio.

Advierte la Sala que junto con el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, se aportó acta de reunión del comité de conciliación Municipio de El Paso (Cesar) de fecha 5 de abril de 2017, la cual fue suscrita por el Alcalde HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ, la Secretaria General y Secretario de Hacienda, la cual evidencia, que para la fecha en que se realizó el negocio jurídico de la transacción, esto es la del 17 de marzo de 2017, el representante judicial de la entidad no tenía la facultad ni la autorización expresa para transigir el litigio en representación de la entidad accionada, y con ello comprometer el patrimonio de la entidad territorial, por dicha razón el negocio jurídico se encuentra viciado.

Así pues, siendo el contrato de transacción el asunto en discusión, se impone para la Sala confirmar la decisión adoptada por el juez en primera instancia, toda vez que el acta de reunión del Comité de Conciliación Municipio de El Paso, fue celebrada el día 5 de abril de 2017, es decir, con posterioridad a la celebración de la transacción, en

¹ ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

atención a lo dicho, no puede el apelante pretender que sea aprobada, en tanto no contaba con los lineamientos jurídicos descritos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 4 de abril de 2017, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, resolvió improbar la transacción suscrita entre los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha ut supra. Acta No.013

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente


JOSE ANTONIO APONTE OLÍVELLA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, Cesar, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-003-2017-582-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE:	CRITSIAN ALBERTO GRANADOS ARAQUE
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

Mediante apoderado judicial el señor **CHRISTIAN ALBERTO GRANADOS ARAQUE**, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., ésta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es promovida por la señor **CHRISTIAN ALBERTO GRANADOS ARAQUE**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA y del EJERCITO NACIONAL**, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

6. **CÓRRASE** traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, esto es la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL, que deberá allegar copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes del señor **CHRISTIAN ALBERTO GRANADOS ARAQUE**, y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8. **Reconocer** personería al Doctor **LUIS ERNEYDER AREVALO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6.084.886 expedida en Cali, abogado con Tarjeta Profesional No. 19454 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, primero (1º) de febrero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00422-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede de fecha seis (6) de diciembre de 2017, y en atención a que la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda, el Despacho para su admisión, realiza las siguientes precisiones.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011¹, el cual prevé la reforma a la demanda y establece que esta puede versar sobre las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. Observa el Despacho que, el escrito de reforma allegado al plenario hace referencia a nuevos hechos y pretensiones; pretensiones

¹ **“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

que según el mismo artículo arriba anotado, deberán cumplir con el requisito de procedibilidad.

De acuerdo a lo previsto en el artículo en cita, el término de 10 días para que la demanda sea reformada, deben ser contados luego del vencimiento del traslado para contestar, en el caso sub examine se advierte empezaron a correr el 29 de agosto de 2017 y vencieron el 5 de diciembre de 2017, vislumbrándose a folio 164 el escrito de reforma a la demanda que fue radicada el 28 de noviembre de 2017, dentro del término establecido en la disposición anteriormente señalada.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma a la demanda presentada dentro de término.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado a las partes por la mitad del término inicial y notifíqueseles por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, primero (1) de febrero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2014-00406-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	SARA ROSARIO DÍZ DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- DEL MAGISTERIO

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, primero (1) de febrero del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00415-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DEINER ANTONIO ZÚÑIGA COBO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por haber sido sustentados oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, primero (1) de febrero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-40-008-2015-00065-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARITZA ISABEL CAUSADO VILLEGAS Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, primero (1) de febrero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00378-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ORLANDO NAVARRO JULIO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, primero (1) de febrero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00080-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FRANCIA INES DÍAZ MARIMON
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00066-00.
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO NÚÑEZ DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO MILITAR

Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Colegiatura que el presente proceso fue excluido de revisión por la Corte Constitucional, en consecuencia, dispóngase el archivo de la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00089-00.
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
DEMANDANTE:	DEIVIS PORTILLO CONTRERAS
DEMANDADO:	JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Colegiatura que el presente proceso fue excluido de revisión por la Corte Constitucional, en consecuencia, dispóngase el archivo de la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, primero (1) de febrero del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2015-00147-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Cesar, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Pon ente: Dra. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00610-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	EDITH MARIA MIER PRASCA Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 6 indica:

“2. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia” (...)

Revisado el texto de la demanda, advierte esta Colegiatura que dicho presupuesto procesal no se cumple dentro del presente asunto, pues el demandante no realizó de manera correcta la estimación razonada de la cuantía, ya que, al efectuar un análisis de congruencia entre la situación fáctica descrita en la demanda y la normatividad que regula lo pertinente a la solicitud de cancelación de perjuicios económicos, no se encuentra señalado a que obedecen los valores pretendidos.

Considera la Sala, que el extremo activo de la litis debió establecer de manera detallada y específica qué tipo de perjuicios reclama dentro de la demanda a la parte contraria en este caso en particular a la Alcaldía del municipio de Tamalameque, en este sentido, para determinar si este despacho es competente para conocer del proceso de referencia, se

CPW
10/2/18

deberá corregir la estimación razonada de la cuantía y explicar de manera detallada y sencilla de donde emana cada uno de los valores solicitados a cancelar, tal y como lo señala el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indica:

“ART. 157. Competencia por razón de la cuantía

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación razonada de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”.

De otra parte, se advierte en el plenario, que el extremo activo de la Litis, omite aportar la constancia y/o la certificación de no conciliación expedida por la Procuraduría 47 Judicial II administrativa, respecto de la audiencia celebrada el día 23 de junio de 2017, documento a través del cual permite el Tribunal examinar el cumplimiento del término de caducidad respecto del medio de control accionado.

Con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que se elabore de forma correcta la estimación razonada de la cuantía, y se agreguen los documentos solicitados, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 157 y 162 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en la consideraciones que preceden.

Notifíquese y cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1) de febrero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00167-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	BETTY LUZ MOLINA VILLERO
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veintiséis (26) de abril de 2018, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase a la Doctora Aura Matilde Zabaleta como apoderada principal de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1) de febrero de 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-33-31-006-2011-00307-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	EDILMA RAMÍREZ GUTIÉRREZ Y OTROS.
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAJERO DE LÓPEZ.

Procede el Tribunal a decidir sobre el recurso de apelación que han sido incoados por el apoderado ALDEMAR FARID MONTERO MARIN actuando en representación de la parte demandante EDILMA RAMIREZ GUTIERREZ Y OTROS, conforme a lo siguiente:

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Tribunal que, mediante escrito datado del 1º de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó en debida forma, el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, adiada del 1º de junio de 2017 y complementada en fecha del 26 de octubre de 2017, ello quiere decir, dentro del término legal previsto en el estatuto procesal de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los términos y demás factores de competencia, se impone para este Tribunal, admitir el recurso de apelación incoado por el extremo activo de la Litis, y en consecuencia, avocar su conocimiento para el trámite de la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar:

RESUELVE

1. Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte ACTORA contra la sentencia de fecha primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017) y su providencia complementaria del 26 de octubre de la misma anualidad, a través de las cuales se denegaron las pretensiones de la demanda.

2. **Notifíquese** personalmente a las partes, y al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2017-00274-01
ACCIÓN:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE:	JOSÉ DIMAS CUERO CAICEDO
ACCIONADO:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión de oficio a efectuar la corrección de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017 proferida dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes.

II. ANTECEDENTES

Este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, en la fecha antes anotada, en la cual confirmó la decisión proferida el día 3 de octubre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sin embargo, esta Colegiatura advierte que hubo un error de transcripción en la parte resolutive de la providencia, en cuanto al Despacho judicial que expidió la decisión, toda vez que se indicó que quien profirió la misma, fue el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, siendo que la misma fue proferida por una agencia judicial distinta a la referenciada.

III. CONSIDERACIONES

Previo a resolver se debe señalar que dentro de la Sección Cuarta (Providencias del Juez, su Notificación y sus Efectos), Título I, Capítulo III, del Código General del

Proceso -aplicable este código, en esta materia, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA-, trae consignado lo concerniente a la Aclaración, Corrección y Adición de la Providencias, que en lo pertinente prevé:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien revisada tanto la parte motiva como la resolutive de la sentencia en mención, advierte la Sala que en efecto, por un error involuntario de transcripción en el literal PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia del 14 de diciembre de 2017, se dispuso confirmar la providencia despachada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, cuando lo correcto debió ser establecer que la decisión confirmada fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, tal y como avizora en la sentencia de primera instancia de fecha 3 de octubre de 2017, visible a folio 54-59.

Así las cosas, esta Corporación estima pertinente y conducente corregir el numeral PRIMERO de la sentencia antes mencionada, señalando que la sentencia confirmada es la proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el literal primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha 3 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva.”

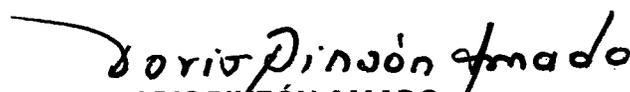
SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, cúmplase lo dispuesto en el numeral segundo del fallo de fecha 14 de diciembre de 2017, proferido por esta Corporación.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No.012.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada